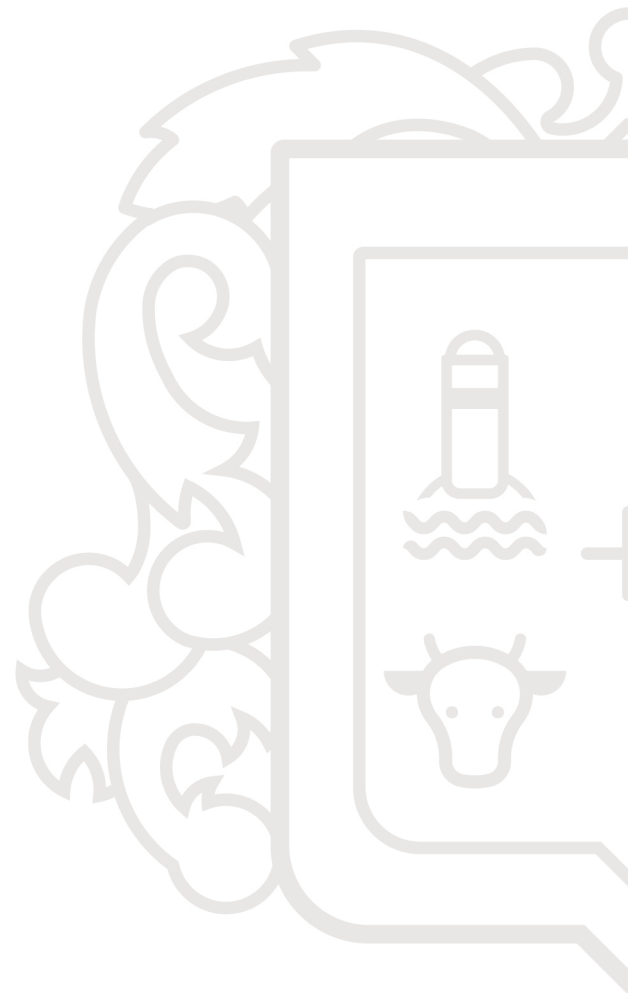




**Cabo Corrientes**  
Gobierno Municipal

# Gaceta MUNICIPAL

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CABO CORRIENTES **No.03**



## REGLAMENTO

PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO, FUNCIONAMIENTO DE GIROS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, ANUNCIOS EVENTOS Y ESPECTACULO

EN EL MUNICIPIO DE CABO CORRIENTES, JALISCO



---

## Gaceta Municipal

Cabo Corrientes, Jal.

Órgano Oficial de Comunicación del  
H. Ayuntamiento Constitucional de  
Cabo Corrientes, Jalisco

---

# PLENO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

---

Ing. Prisciliano Ramírez Gordian  
**PRESIDENTE MUNICIPAL**

Lic. Juan Diego Campos Rodríguez  
**SÍNDICO**

### REGIDORES

L.T. Maria Graciela Orozco Belman  
C. Manuel Ramos Castellón  
C. Maria Luisa Guerra Joya  
Profa. Evangelina Joya Rodríguez  
C. José Angel Lorenzo Castellón  
C. Lourdes Olivera Moreno  
Lic. Noe Rodríguez Ramos  
C. Celeste Lorenzo Lorenzo  
Dra. Karla Miguel Valdez Ramírez



SECRETARIA GENERAL  
14020/1228/19  
El que se Indica.

**A QUIEN CORRESPONDA:**

El que suscribe **Lic. Edgar Ramón Ibarra Contreras**, Secretario General del H. Ayuntamiento Constitucional de Cabo Corrientes, Administración 2018-2021, del Estado de Jalisco, con fundamento en el Capítulo V, Artículo 63 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, por medio del presente hace constar y: \_\_\_\_\_

**CERTIFICA**

Que en el libro de Actas de Cabildo en las hojas correspondientes al Acta número 15, levantada con motivo de la Sesión Ordinaria celebrada el día 17 de Junio del año 2019 dos mil diecinueve, en el punto número (20), Una vez planteado, analizado y discutido este punto del orden el día los C.C. Regidores **Aprobaron por Mayoría Calificada**, el Reglamento de Ejercicio del Comercio, Funcionamiento de Giros de Prestación de Servicios, Anuncios eventos y espectáculos, en el Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco.

Se extiende la presente certificación, para los fines legales y administrativos que sobre el particular proceda, en El Tuito, Cabecera del Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco a los 16 días del mes de Julio del año 2019 dos mil diecinueve Doy Fe.

 ATENTAMENTE  
**LIC. EDGAR RAMON IBARRA CONTRERAS**  
SECRETARIO GENERAL 2018-2021.

Portal Hidalgo #12 Col. Centro, El Tuito  
Cabo Corrientes, Jal. C.P. 48400  
(322) 2690 090 / 2690 101 / 2690 276 / 2690 573

 GobiernoDeCaboCorrientes  
 CaboGob  
 CaboGob

El Ayuntamiento del Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco, con fundamento en los artículos 115 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73 y 77 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y los artículos 40 al 44 de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, expide el presente **REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO, FUNCIONAMIENTO DE GIROS DE PRESTACION DE SERVICIOS, ANUNCIOS EVENTOS Y ESPECTACULOS, EN EL MUNICIPIO DE CABO CORRIENTES, JALISCO**, conforme a la siguiente:

## **EXPOSICION DE MOTIVOS**

### **1.- Fundamento y competencia constitucionales.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Título Séptimo de La Constitución Política del Estado de Jalisco, La Ley de Planeación Participativa para el Estado de Jalisco y sus Municipios, éste, es Gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre esta y el Gobierno del Estado. Así entonces, se desprende que el Ayuntamiento, se encuentra facultado expresamente por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Comité de Planeación Participativa para el Desarrollo Municipal de Cabo Corrientes, Jalisco, es un órgano auxiliar del Ayuntamiento, que regula el funcionamiento de los giros de prestación de servicios, anuncios y espectáculos que cuenta con las atribuciones que para tal efecto establece el reglamento de la Administración Pública Municipal de Cabo Corrientes, Jalisco y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En un primer momento, es fundamental poder definir al municipio, pues será éste la base de competencias de nuestro estudio. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Lo que significa que el Municipio puede ser concebido como la célula primigenia que da origen y sustento a los Estados y por ende a la organización total del territorio. El municipio es la institución jurídica, política y social, que tiene como finalidad organizar a una comunidad en la gestión autónoma de sus intereses de convivencia primaria y vecinal, que está regida por un consejo o ayuntamiento y que es con frecuencia, la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de un estado. Y sus principales elementos son una asociación de personas radicadas en una circunscripción territorial, que tenga entre sus componentes relaciones de carácter vecinal y que satisfaga sus intereses comunes a través de órganos político-administrativos propios.

En este reglamento, en su artículo 1, tiene por objeto promover la participación ciudadana en los programas, proyectos y obligaciones que tiene a su cargo el Ayuntamiento, con el objeto de que los ciudadanos coadyuven en el cumplimiento de sus fines y participen en el desarrollo y en el beneficio colectivo del Municipio, además de establecer las normas referentes a las formas, medios y procedimientos. Se establecen las bases generales para las obligaciones de los titulares de los giros comerciales, industriales de prestación de servicios y espectáculos públicos. Así como la determinación de atribuciones y funcionamiento de un órgano ciudadano de consulta, teniendo a su cargo el ejercicio de las funciones y el despacho de los asuntos de su interés;

## **2.- Antecedentes sobre la autonomía Constitucional del Municipio.**

A partir de la Reforma Constitucional de 1983 donde en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se enviste de personalidad jurídica y facultad reglamentaria a los ayuntamientos, dotándoles así de una de las características y herramientas más importantes con que pueda contar: la facultad de poder expedir de acuerdo con las bases que establezca la legislatura local, bandos municipales, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su ámbito de competencia, mismos que regularán las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos, estableciendo así las bases generales de la administración pública municipal. Uno de los fines del gobierno municipal es buscar satisfacer las demandas ciudadanas mediante el cumplimiento de sus obligaciones, entendiendo esto como la posibilidad dada a los ayuntamientos para adecuar el marco jurídico.

La reglamentación municipal es una de las herramientas de gobierno más importantes para los ayuntamientos ya que mediante su facultad reglamentaria hace uso de su autonomía para otorgarse una estructura de gobierno y estipular las reglas y procesos bajo los cuales se relacionarán los actores políticos en ese orden de gobierno.

Es precisamente en los reglamentos donde se establecen las normas que habrán de regir el actuar de los ciudadanos, habitantes y organizaciones, así como de la actuación y organización de la administración municipal y al hablar de ellos los entenderemos como el conjunto ordenado de reglas que contienen normas específicas para la aplicación de una ley.

De aquí que la reglamentación municipal es una necesidad dentro de las administraciones municipales, ya que, sin ellos, es imposible establecer un orden de actuación y delimitación de sus funciones.

Por otra parte, las estructuras administrativas municipales están poco adaptadas a una acción pública local que se hace cada día más compleja, caracterizada entre otras cosas por administradores públicos poco preparados profesionalmente para atender las tareas y sin incentivos para hacer carrera en la administración pública

municipal, donde además “la lealtad política personal”, es el condicionante número uno para designar los puestos de la Administración Pública Municipal.

En esta dinámica la administración municipal es vista como un espacio ideal para compensar la confianza política, afiliación partidista y el compadrazgo; en vez de ser entendida y centrarse como la encargada de desarrollar políticas y programas para el bien público. En la actualidad la gran mayoría de los Municipios, carecen de una estructura orgánica adecuada para dar respuesta pronta, ágil y expedita a los asuntos prioritarios y de servicios demandados por los habitantes que residen dentro de su territorio, ya que en nuestro País aún no existe la plena convicción de que el municipio es el primer responsable y promotor del desarrollo local; en este nivel las necesidades deben ser priorizadas y deben promover los cambios y estrategias más adecuadas para su territorio.

Para realizar el ejercicio anterior es fundamental saber la conformación organizacional con la que cuenta el ayuntamiento, por lo que partiremos con el análisis de su estructura orgánica, ya que es común que las oficinas públicas de los Municipios personifiquen ante los gobernados a la burocracia en sentido peyorativo, esto debido a que en las administraciones locales es recurrente la presencia de trámites lentos y difíciles, duplicidad de funciones y falta de coordinación entre las dependencias y entidades, exceso de personal, aplicación errática de recursos, entre otros, que repercuten directamente en una imagen negativa del gobierno a causa de la ineficiencia de su aparato administrativo porque en nuestro País aún no existe la plena convicción de que el municipio es el primer responsable y promotor del desarrollo local; en este nivel las necesidades deben ser priorizadas y deben promover los cambios y estrategias más adecuada.

Por otra parte, las estructuras administrativas municipales están poco adaptadas a una acción pública local que se hace cada día más compleja, caracterizada entre otras cosas por administradores públicos poco preparados profesionalmente para atender las tareas y sin incentivos para hacer carrera en la administración municipal, donde además la lealtad política personal, es el condicionante número uno para designar los puestos de la Administración Pública Municipal; en esta dinámica la administración municipal es vista como un espacio ideal para compensar la confianza política, afiliación partidista y el compadrazgo, en vez de ser entendida y centrarse como la encargada de desarrollar políticas y programas para el bien público.

Lo anterior cobra importancia ya que es una realidad que al ser el Municipio el ámbito de gobierno más próximo a la ciudadanía, recibe de manera permanente demandas de atención y servicios públicos, lo que pone en evidencia la falta de entidades administrativas municipales eficientes, derivado de la persistencia de estructuras administrativas acartonadas que se caracterizan por la falta de competencia, ineficiencia e insuficiencia de calidad en el servicio.

Para poner en marcha dichos cambios es necesario contar con un marco institucional sólido, en el que se encuentren fundamentadas y estipuladas de forma

clara las atribuciones y funciones de las dependencias y entidades de la estructura orgánica municipal, de la misma forma las funciones sustantivas y adjetivas, como uno de los procesos fundamentales para insertar al Municipio dentro de la dinámica de la nueva gestión pública.

Es por este motivo que el Ayuntamiento del Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco, consideramos oportuno la publicación del reglamento de comercio para regulación de todos los actos y actividades que se contemplan dentro de este ordenamiento.

## TITULO I DISPOCIONES GENERALES

### CAPITULO I DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO

**Artículo 1.-** Para los efectos de este Reglamento se entiende por acto o actividades:

- I. **Comerciales:** Los de enajenación de toda clase de bienes, ya sea en Estado Natural o Manufacturados, y los que de conformidad con las Leyes Federales tienen ese carácter, siempre que no se encuentren comprendidos en las fracciones II, III, y IV siguientes.
- II. **Agroindustriales:** La transformación industrial de productos vegetales y animales derivados de la explotación de las tierras, bosques y aguas, incluyendo los agrícolas, pecuarios, silvícolas, avícolas y piscícolas.
- III. **De servicios:** Los consistentes en la prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le de origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den las Leyes, así como las obligaciones de dar, de no hacer o de permitir, siempre que no esté considerada como enajenación en las fracciones anteriores y que no se realicen de manera subordinada mediante el pago de una remuneración. Para los efectos de este Reglamento se asimilan actividades de servicios los actos o actividades de Espectáculos Públicos y aquellos por los que se proporcione el uso o goce temporal de bienes muebles de manera habitual y con fines comerciales y de inmuebles que total o parcialmente se proporcionen amueblados o se destinen o utilicen como hoteles o casas de hospedaje.
- IV. **Actos o Actividades:** Cualquiera de los actos jurídicos y los hechos o actividades materiales a que se refieren las fracciones anteriores de este Artículo.
- V. **Giro:** La clase, categoría o tipo de acto o actividades compatibles entre sí bajo la que éstos se agrupan conforme a este Reglamento o al Padrón Municipal de Comercio. Para los efectos de este Reglamento, el giro

principal de un establecimiento lo constituye aquél que le haya sido autorizado como tal por la Autoridad Municipal en razón de que su naturaleza, objeto y características corresponden con los que se establecen por este Reglamento y la Ley de la Materia para un tipo de negocio específico. Los Giros Principales podrán tener giros accesorios, siempre y cuando le sean complementarios, a afines y no se contravengan disposiciones de este Reglamento y de la Ley de la Materia.

- VI. Padrón Municipal de Comercio:** El registro organizado, clasificado por giros y administrado por el Municipio en donde se encuentran inscritas las Personas Físicas o Morales, en su caso sus establecimientos, y los actos o actividades que realizan en el Municipio de conformidad con este Reglamento.
- VII. Establecimiento:** Cualquier lugar permanente en el que se desarrollen parcial o totalmente, los actos o actividades a que se refiere este Artículo. Se considerará como establecimiento permanente, entre otros, los sitios o negocios, las sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, minas, canteras o cualquier lugar de explotación o extracción de recursos naturales, y las bases fijadas a través de las cuales se presten servicios personales independientes.
- VIII. Norma Urbanística:** El conjunto de disposiciones que derivan de los Planes, Programas, Declaratorias y demás instrumentos reguladores del Uso, Destino y Aprovechamiento del Suelo aplicables en el Municipio
- IX.** conforme a la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley de Desarrollo Urbano de Jalisco y el Reglamento Estatal de zonificación.
- X. Municipio:** El Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco.
- XI. Reglamento:** Este Reglamento de Comercio para el Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco.
- XII. Consejo Municipal de Giros Restringidos:** El consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

**Artículo 2.** Son Autoridades Municipales encargadas de la aplicación de este Reglamento en los términos de sus respectivas competencias, de acuerdo a las Leyes y Reglamentos de aplicación Municipal:

- I.** El Presidente Municipal.
- II.** Al Oficial de Padrón y Licencias.
- III.** El Consejo Municipal de Giros Restringidos.
- IV.** El Síndico.
- V.** El Tesorero.
- VI.** Al Director de Seguridad Pública Municipal.
- VII.** Al Director y/o Jefe de Desarrollo Urbano Municipal.
- VIII.** Al Director y/o Jefe de Protección Civil Municipal.
- IX.** El Jefe de Reglamentos, Padrón y Licencias Municipal.



- X. Los demás que determinen las Leyes o Reglamentos de aplicación Municipal, o los Funcionarios o Servidores en quienes el Presidente Municipal delegue o comisione facultades.

La Autoridad Municipal ejercerá las funciones de inspección y vigilancia que le corresponden en los términos de las Leyes aplicables en esta materia. Las Inspecciones se sujetarán a las bases que determina la Ley de Hacienda Municipal.

El Consejo Municipal de Giros Restringidos se integrará en los términos que establecen la Ley Sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco.

**Artículo 3.-** Corresponden al Presidente Municipal las siguientes obligaciones:

- I. La aplicación del presente reglamento y demás disposiciones normativas relacionadas con el desarrollo de los establecimientos en los que se permita la venta y consumo de bebidas alcohólicas, en el ámbito municipal.
- II. La expedición de las licencias y permisos municipales a los establecimientos, locales o puestos en que se autorice la venta y consumo de bebidas alcohólicas, dicha expedición se realizará en forma mancomunada con el Servidor Público Encargado de la Hacienda Pública Municipal.
- III. Revocar las licencias y permisos que se emitan para el desarrollo de las actividades señaladas en este ordenamiento legal.
- IV. Vigilar que las dependencias municipales encargadas de aplicar este
- V. reglamento, lo cumplan eficazmente.
- VI. Ejecutar y hacer que se ejecute el presente ordenamiento municipal; y
- VII. Las demás que establezcan las normas legales y reglamentarias.

**Artículo 4.-** A la Jefatura de Reglamentos, Padrón y Licencias le corresponde:

- I. Recibir, conocer, ventilar y dar curso al trámite de autorización previo a la expedición de la licencia o permiso municipal en favor de los establecimientos que cumplan con las obligaciones que se imponen en el presente reglamento.
- II. Recibir los avisos de iniciación de actividades de los espectáculos públicos en los que se realice la venta y consumo de bebidas alcohólicas.
- III. Presentar al Consejo las solicitudes de inicio de operaciones, cancelaciones, revocaciones, cambio de domicilio, realización de eventos o espectáculos públicos, permanentes o eventuales.
- IV. Realizar el censo y elaborar el padrón de los establecimientos a quienes se haya autorizado la licencia municipal correspondiente.
- V. Registrar administrativamente la revocación de las licencias y permisos municipales que determine el Presidente Municipal, en los casos que señala este reglamento.
- VI. Corroborar que las licencias municipales se encuentren vigentes y que correspondan a los giros autorizados.
- VII. Coordinarse con las dependencias federales, estatales y municipales para verificar el cumplimiento del presente ordenamiento; y
- VIII. La inspección y vigilancia de las normas que se establecen en el presente reglamento, a través del personal designado para tal efecto.
- IX. La revisión, reforma y creación de los ordenamientos legales relativos al adecuado desarrollo de la actividad señalada en el presente reglamento, serán turnadas a las comisiones correspondientes para su análisis, discusión y en su

- caso la presentación para su aprobación al pleno del ayuntamiento.
- X. Trabajar de manera coordinada con las dependencias federales, estatales y municipales para verificar el cumplimiento de las normas establecidas en este reglamento.
  - XI. Las demás obligaciones y atribuciones que se desprendan de este ordenamiento municipal.

**Artículo 5.-** Son facultades y obligaciones del Consejo Municipal de giros restringidos las siguientes:

- I. Proponer y autorizar las solicitudes de autorización, cancelación y cambios de domicilios de los establecimientos, puestos y cualquier tipo de local para cualquier evento o espectáculo en el que se vendan bebidas alcohólicas ya sea en envase cerrado o para su consumo en los establecimientos.
- II. Acordar la revocación de las licencias o permisos municipales.
- III. Las demás que le señale la ley o este reglamento.

**Artículo 6.-** Al Síndico Municipal le corresponde:

- I. Representar al Ayuntamiento en todos los litigios en que éste sea parte y que se susciten con la aplicación del presente reglamento.
- II. Ventilar las controversias que se originen entre la Autoridad Municipal y los titulares de las licencias o permisos municipales como una instancia local del Ayuntamiento.
- III. Recibir el recurso administrativo de revisión que los particulares interpongan como medio de defensa en caso de considerarse afectados por alguna determinación o acto que emita la Autoridad Municipal con motivo del desarrollo de la venta y consumo de bebidas alcohólicas.
- IV. Resolver los recursos de revisión, en base a las determinaciones del pleno del Ayuntamiento.
- V. Notificar a los particulares de la resolución de los recursos administrativos; y
- VI. Las demás que establezcan las normas constitucionales, legales y reglamentarias.

**Artículo 7.-** Son obligaciones del Servidor Encargado de la Hacienda Pública Municipal:

- I. Efectuar la recaudación y cobro de impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos que se deriven de este reglamento.
- II. Ordenar de manera mancomunada con el Presidente Municipal, la clausura de los establecimientos, que carezcan de permiso o licencia municipal o que incurran en cualquier violación en los términos de este reglamento, atendiendo en todo momento su derecho a audiencia y defensa hasta agotar los recursos.
- III. Ordenar se intervengan las taquillas de cualquier diversión o espectáculo público en el que se permita la venta y consumo de bebidas alcohólicas, cuando los realizadores o responsables no cumplan con las disposiciones que señalan el presente reglamento y las leyes aplicables a la materia.
- IV. Coordinarse con las dependencias federales, estatales y municipales para verificar el cumplimiento de las normas en materia de giros restringidos; y
- V. Las demás atribuciones y obligaciones que le otorguen la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y la Ley de Ingresos Municipal, así como otras disposiciones legales relativas.

**Artículo 8.-** Son obligaciones del Director de Seguridad Pública, a través de sus elementos las siguientes:

- I. Brindar y mantener la seguridad y orden público en las zonas y en los establecimientos y eventos públicos en los que se autorice la venta y consumo de bebidas alcohólicas.
- II. Coadyuvar con cada una de las Autoridades Municipales para realizar un adecuado desempeño de las funciones que se deriven del cumplimiento del presente reglamento o por las leyes aplicables.
- III. Garantizando el respeto irrestricto de los derechos humanos de los asistentes a los mencionados eventos.

**Artículo 9.-** Al Director y/o Jefe de Desarrollo Urbano le corresponde:

- I. La delimitación de las áreas permitidas para los establecimientos, así como de los puestos fijos y semifijos en los que se desarrolle la venta y consumo de bebidas alcohólicas, cuidando en todo momento la protección del patrimonio cultural y los monumentos históricos en el municipio.
- II. Emitir el dictamen de autorización de la zona establecida para cada uno de los establecimientos, locales, puestos fijos y semifijos, en base a los lineamientos y criterios establecidos en la Ley de Desarrollo Urbano y el Reglamento de Zonificación del Estado de Jalisco.
- III. Expedir el permiso para la instalación de los anuncios comerciales solicitados; y
- IV. Las demás atribuciones y obligaciones que le otorguen la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Jalisco, así como otras disposiciones legales relativas.

**Artículo 9.-** Al Director y/o Jefe de Protección Civil Municipal le corresponde:

- I. Establecer las medidas de prevención y seguridad con la finalidad de evitar cualquier evento catastrófico que pudiera generarse y que pudieran ocasionar situaciones de riesgo para la ciudadanía.
- II. Ejecutar y vigilar las acciones de Protección Civil que se encuentren encaminadas al salvaguardar la seguridad de las personas, sus bienes y su entorno, en relación a las actividades señaladas en este reglamento.
- III. Emitir el dictamen correspondiente respecto el equipo utilizado, así como la verificación de las medidas de seguridad en los establecimientos que vendan o permitan el consumo de bebidas alcohólicas.
- IV. Coordinarse con las dependencias federales, estatales y municipales para verificar el cumplimiento de las normas en materia de giros restringidos; y
- V. Las demás atribuciones que le otorguen la Ley de Protección Civil Estatal y el Reglamento de Protección Civil Municipal, así como otras disposiciones legales relativas.

**Artículo 10.-** Se rigen por este reglamento las personas físicas y morales que:

- I. Operen establecimientos o locales cuyo giro principal o accesorio sea la venta y consumo de bebidas alcohólicas; y

- II. Realicen actividades relacionadas con la venta o consumo de bebidas alcohólicas, en razón de permisos provisionales en los términos que marca el presente reglamento.

**Artículo 11.-** No se podrá desarrollar o realizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos, puestos fijos, semifijos y en forma ambulante, locales, eventos, espectáculos públicos, o cualquier tipo de lugar de afluencia sin la licencia o permiso municipal correspondiente.

**Artículo 12.-** Para la venta y consumo al público de bebidas con contenido alcohólico, se requiere licencia municipal expedida por el Ayuntamiento, en los siguientes casos:

a) La venta de bebidas con contenido alcohólico, así como permitir su consumo en el establecimiento cuando estas actividades constituyan el giro principal del negocio.

b) La venta y consumo de bebidas alcohólicas o con contenido alcohólico cuando estas actividades se realicen en forma accesorio o complementaria, conforme a su giro principal.

c) La venta de bebidas alcohólicas, más no el consumo en los establecimientos señalados en el artículo 29 de este reglamento.

**Artículo 13.-** Para la venta y consumo al público de bebidas con contenido alcohólico, se requiere permiso municipal expedido por el Ayuntamiento, de conformidad a las disposiciones de este reglamento y las disposiciones generales siguientes:

- I. La venta de bebidas con contenido alcohólico, así como permitir su consumo en los establecimientos o puestos semifijos en los que dicha actividad sea desarrollada en cualquier tipo de eventos cívicos, culturales, populares, bailes, festejos, carnavales, exposiciones o festividades que sean previamente autorizadas por la Autoridad Municipal.
- II. El permiso municipal solamente se podrá autorizar en forma eventual y transitoria por el tiempo estrictamente necesario para el desarrollo del evento o actividad solicitada.

**Artículo 14.-** Para los efectos de este reglamento, se considera establecimiento cualquiera de los señalados en este artículo bajo la modalidad de:

**ESTABLECIMIENTO.-** Toda unidad económica instalada en un domicilio permanente para desempeñar total o parcialmente actividades en la que se desarrolle el giro principal de venta y/o consumo de bebidas alcohólicas.

**ACCESORIA.-** Cada uno de los espacios abiertos o cerrados, en que se divide el interior y exterior de los establecimientos conforme haya sido su estructura original para el desempeño de actividades en la que se desarrolle el giro de venta y consumo de bebidas alcohólicas.

**PUESTO FIJO.-** Toda instalación fija y permanente en el que se desarrolle el giro de venta y consumo de bebidas alcohólicas de manera accesorio al giro de venta de alimentos.

**PUESTO SEMIFIJO.-** Toda instalación semifija y eventual en que se desarrolle el giro de venta y consumo de bebidas alcohólicas en eventos cívicos, culturales, fiestas patronales, fiestas patrias, bailes y cualquier tipo de festejos populares de manera provisional.

**FORMA AMBULANTE.** - Toda actividad realizada no sedentaria, practicada en la vía y espacios públicos, con medios que permitan al vendedor ofertar su mercancía de forma itinerante, deteniéndose en diferentes lugares sucesivamente y por el tiempo necesario para realizar su venta.

**Artículo 15.-** Se prohíbe la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en la vía pública, parques y plazas públicas, así como en los planteles educativos. En caso de kermés o eventos especiales que se desarrollen en los lugares antes mencionados, la venta y consumo de bebidas alcohólicas, podrá ser autorizada previo permiso provisional que emita la Autoridad Municipal.

**Artículo 16.-** No se concederá licencia o permiso alguno, para venta o consumo de bebidas alcohólicas en los centros de readaptación social y hospitales.

**Artículo 17.-** La autoridad Municipal podrá negar la expedición de la licencia o permiso para la venta y consumo de bebidas alcohólicas cuando a juicio de ésta y mediante dictamen de seguridad, salud, desarrollo urbano o protección civil, se determine que el desarrollo del mismo pueda afectar la seguridad pública o el interés público.

**Artículo 18.-** Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad en todo el Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco.

## **CAPITULO II LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LOS GIROS COMERCIALES, INDUSTRIALES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y DE ESPECTACULOS PUBLICOS**

**Artículo 19.-** El contribuyente o representante legal, al solicitar una licencia o permiso municipal, para operar un giro, deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Presentar a la Jefatura de Reglamentos, Padrón y Licencias, el formato de solicitud en cuestión, debidamente llenado para la verificación correspondiente por los inspectores adscritos al Departamento de reglamentos. En caso de que algunos de los requisitos no queden satisfechos se otorgará un único plazo de 15 días para su cumplimiento, y el solicitante podrá iniciar actividades amparado con la copia de la solicitud respectiva a reserva de que posteriormente le sea entregada su licencia tal prerrogativa se aplica para los giros de control normal, son los permisos en los que no se vende alcohol y los restringidos, son en los que se permite la venta de alcohol.  
Son los giros de vigilancia especial en los establecimientos donde se permite el consumo de bebidas alcohólicas. Tratándose de giros restringidos se aplicará vigilancia especial y en ningún caso el solicitante podrá iniciar actividades sino hasta que le sea otorgada la licencia correspondiente.
- II. Los comercios o industrias con categoría de establecidos, deberán presentar la documentación que los acredite la propiedad como dueños, arrendatarios, usufructuarios y caso de comunidad o Ejido exhibir constancia de derechos de posesión expedida por el comisariado en turno, u otro título jurídico, del local o espacios físicos en el que se pretende el funcionamiento del giro, a la Jefatura de

Padrón y Licencias para el trámite respectivo.

- III. La autoridad municipal, por conducto de la propia Jefatura de Padrón y Licencias, solicitará al contribuyente o su representante legal, como elemento indispensable, la presentación de documentos expedidos por otras autoridades que rijan en la materia de giros, en cuanto a seguridad, salubridad, razón ecológica o de servicio público a que se refiere.
- IV. El contribuyente deberá fijar y mantener en el ingreso del establecimiento y en lugar visible el original de la licencia o permiso municipal correspondiente, que haya autorizado el organismo municipal facultado para ello.

**Artículo 20.-** El comercio establecido es el que se ejercite en instalaciones de propiedad privada o pública, concedida para el efecto, bajo alguna figura jurídica, en mercados municipales construidos por el Ayuntamiento o particulares, estos últimos se sujetarán al Reglamento de mercados Municipales. Para explotar un giro comercial de cualquier índole se requiere de licencias municipales, la cual será expedida por la Jefatura de Reglamentos, Padrón y Licencias, siempre que el contribuyente cubra los requisitos establecidos en el Título Primero, del presente Reglamento.

**Artículo 21.-** Los establecimientos comerciales se clasificarán en giros de control normal y en giros de control especial.

Los primeros, son aquellos que, por vender, distribuir o almacenar productos que no requieren de control específico y permanente por parte de la autoridad municipal, se encuentran registrados como tales en el Padrón Fiscal correspondiente:

Los segundos, son aquellos que por razones de salud, seguridad, ecológicas o visuales, requiere de inspección y vigilancia especial, como son: bares, cantinas, depósitos de cerveza, expendios de vinos, licores, cerveza, restaurantes, fondas, venta de mariscos, pescaderías, expendios donde se vendan, distribuyan o almacenen todo tipo de bebidas alcohólicas o embriagantes, centro botoneros, teatros, cines, discotecas, centros nocturnos, salones de fiestas, cabernets, carnicerías, pollerías, granjas avícolas o ganaderas, gasolineras, gaseras, máquinas de video, juegos mecánicos, gimnasios, salas de aerobics, sala de masaje, boliche, billares, palenques, juegos de mesa, tlapalerías, hoteles, moteles, suites, anuncios y aquellos que así lo considere la Ley de Ingresos vigente, y la propia autoridad basada en el criterio jurídico establecido en el presente artículo. Estos giros estarán obligados al pago de derechos, mediante cuotas anuales y de acuerdo a las tarifas establecidas en la propia Ley de Ingresos.

**Artículo 22.-** Los giros comerciales de control normal se sujetarán a un horario comprendido a partir de las 6:00 horas y hasta las 22:00 horas diariamente; en cuanto a la apertura se refiere será libre y el cierre deberá realizarse a la hora señalada. La excepción a lo aquí establecido la constituyen los días de descanso obligatorios como lo estipula la Ley Federal del Trabajo, las Leyes Electorales del orden Federal y Estatal, así como aquellos giros cuyo ejercicio de servicio social lo requieran dada su naturaleza.

**Artículo 23 .-** Los horarios establecidos en el artículo anterior, podrán ser modificados a juicio de la autoridad, considerando la naturaleza del giro y su significado en el ámbito social. Cuando la autoridad autorice ampliación de horarios, podrá fijar cuotas específicas por cada hora extra tomando en cuenta lo estipulado por la correspondiente Ley de Ingresos.

**Artículo 24.-** A efecto de ordenar e identificar las áreas de ubicación y funcionamiento de los distintos giros establecidos en Cabo Corrientes, se especifica la siguiente zonificación:

I.- ZONA “A”, la comprendida sobre las siguientes vialidades de El Tuito, cuya delimitación son las siguientes:

Carretera Federal 200 de norte a sur desde Av. La Hacienda hasta calle Orquídeas.

Calle Primero de Abril de Oriente a Poniente desde Carr. Federal 200 hasta calle J. Jesús Cervantes.

Calle Pablo Ríos de Oriente a Poniente desde Carr. Federal 200 hasta calle J. Jesús Cervantes.

Calle J. Jesús Cervantes de norte a sur desde calle Pablo Ríos Hasta calle Cinco de Mayo.

La totalidad de los Portales Hidalgo, Portal Morelos y Portal Juárez. Colindantes con el primer cuadro de El Tuito.

Las Vialidades de Av. Coyonzalo y Carr. Federal 200 que corresponden a Las Juntas y Los Veranos.

Las Playas y Caletas de Las Ánimas, Quimixto, Yelapa, Villa del Mar y Tehuamixtle.

II.- ZONA “B”, dentro de ellas se considera las zonas residenciales. En estas colonias los giros comerciales, industriales y de servicio, estarán más restringidos y sólo se utilizarán en los lugares propios para los establecimientos en cuestión, vigilando siempre que los mismos no originen conflictos y problemas a la comunidad.

III.- ZONA “C”, en ésta, quedan comprendidas todas las colonias populares enclavadas dentro de El Tuito; así como los poblados y caseríos dentro del Municipio de Cabo Corrientes, y en las cuales los giros comerciales, industriales o servicios serán autorizados, siempre y cuando se sujeten a leyes o Reglamentos que regulen la materia y no originen problemas sociales, ni dañen el bienestar de sus vecinos por contaminación de cualquier tipo.

IV.- ZONA “D”, está comprendida por las áreas destinadas a la ubicación de giros industriales, quedando bajo la facultad al Plan de Desarrollo Municipal el señalar qué tipo

de industrias son factibles de autorizarse para que operen en determinadas localidades y a que normatividad deben sujetarse, procurando siempre que no originen contaminación ni problemas comunitarios.

Para los puestos fijos, semi-fijos, móviles y tianguis, se considera la ZONA "A", como prohibida, salvo los días tradicionalmente festivos; se considera ZONA "B" y ZONA "C", como restringidas para ejercer la actividad. determinará los criterios de restricción y otorgamiento de licencias o permisos en su caso la autoridad municipal.

### **CAPÍTULO III**

#### **CLASIFICACIÓN Y DEFINICIÓN DE ESTABLECIMIENTOS RESTRINGIDOS**

**Artículo 25.-** Para los efectos de este reglamento, los establecimientos y giros que se dedican al almacenamiento, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas se clasifican en:

- I. Establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas;
- II. Establecimientos no específicos, en los cuales puede realizarse en forma accesoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas;
- III. Establecimientos donde puede realizarse la venta, más no el consumo de bebidas alcohólicas; y
- IV. Establecimientos donde se puede autorizar en forma eventual y transitoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

**Artículo 26.-** Se entiende por establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, los siguientes:

- I. **Bares:** Los establecimientos en los que se venden bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo para su consumo dentro de los mismos, pudiendo formar o no parte de otro giro principal, permitiéndose contar con música en vivo y a los clientes bailar si para ello cuenta con la infraestructura adecuada. En este tipo de establecimientos se podrá servir cualquier tipo de botana para el público asistente.
- II. **Cantinas:** Los establecimientos dedicados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas de cualquier graduación, las cuales pueden estar acompañadas de botanas.
- III. **Cabarets:** Los establecimientos que cuentan con un espacio propicio para ofrecer al público espectáculos o representaciones artísticas de grupos de baile de índole folklórico o representaciones de danzas de otras latitudes, con música en vivo, y en el que además puede ser utilizado como pista de baile para el público asistente y en los cuales se expenden bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo para el consumo inmediato en el interior del propio establecimiento.
- IV. **Centros Botaneros:** Los establecimientos en los que se venden bebidas de



V. hasta 14° G.L. de alcohol para su consumo en el interior del mismo y las cuales son acompañadas de alimentos o botanas.

VI. **Discotecas:** Se denominan discotecas los establecimientos y centros de diversión que cuentan con música en vivo con grupos musicales, conjuntos o música grabada, exhiben videos musicales, luces y cuentan con espacios adecuados para el baile, en donde se expenden bebidas alcohólicas en envase abierto y al coqueo, para su consumo inmediato en el interior del propio establecimiento y en el que pueden realizar espectáculos o representaciones artísticas.

En este tipo de establecimientos solo se autorizará el ingreso a las personas mayores de 18 años y se prohíbe la entrada estrictamente a los menores de edad, salvo casos en los que no se venda ni se permita el consumo de bebidas alcohólicas en el interior del mismo en los eventos denominados tardeadas.

**Artículo 27.-** Se entiende por establecimientos no específicos, en los cuales puede realizarse en forma accesoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas, los siguientes:

I. **Billares:** Los establecimientos que tienen mesas para practicar el juego de billar, pudiendo tener mesas para otros juegos permitidos y se expenden cervezas y bebidas al coqueo para su consumo inmediato dentro del establecimiento.

II. **Fondas, Cafés, Cenaderías, Taquerías, Loncherías, Coctelerías y Antojitos:** Los establecimientos comerciales que ofrecen al público alimentos típicos o específicos y que pueden ser acompañados complementariamente con cerveza, bebidas alcohólicas de baja graduación o vinos de mesa, en forma moderada, en envase abierto, dentro del establecimiento.

Se debe proporcionar el servicio de alimentos acorde con la licencia, por lo que no se considera como alimento ninguna clase de botana.

III. **Hoteles y Moteles:** Los establecimientos públicos donde se proporciona hospedaje, además de diversos servicios integrados para la comodidad de los huéspedes, pudiendo contar con la venta de bebidas alcohólicas.

IV. **Restaurantes:** Los establecimientos comerciales destinados a la transformación y venta de alimentos para su consumo en los mismos o fuera de ellos y en los cuales pueden venderse y consumirse bebidas alcohólicas exclusivamente acompañadas de aquellos.

V. **Restaurantes-Bar:** Los establecimientos que, contando con las características señaladas en la fracción anterior, cuentan, además, con un departamento o área especial para la venta y consumo inmediato en el interior, de bebidas alcohólicas en envase abierto y al coqueo; y

VI. **Salones de Baile:** Los establecimientos destinados a la práctica del baile, con

- VII. música de orquesta, conjunto o aparatos electrónicos, que puede presentar espectáculos o representaciones artísticas para la diversión de los asistentes y expender bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo para el consumo inmediato en el interior del propio local durante los eventos.

**Artículo 28.-** Se entiende por establecimientos donde puede realizarse la venta, más no el consumo de bebidas alcohólicas, los siguientes:

- I. **Depósitos de Vinos y Licores:** Los establecimientos comerciales fijos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado o por caja. Este tipo de establecimientos tendrán permitida la venta del 10% de abarrotos.
- II. **Destilerías:** Los establecimientos donde se produzcan, elaboren, mezclen, envasen y almacenen bebidas alcohólicas.
- III. **Minisúper y Supermercados:** Los establecimientos comerciales dedicados a la venta de alimentos y toda clase de mercancía mediante el sistema de autoservicio, y que pueden contar con licencia para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado; y
- IV. **Tiendas de Abarrotos, Misceláneos y Tendajones:** Los establecimientos dedicados a la venta de abarrotos y similares, a través de mostrador y que pueden expender cerveza, vinos y licores en envase cerrado. Este tipo de establecimientos deberá contar preponderantemente con un 80% de abarrotos y un 20% de bebidas con contenido alcohólico.

**Artículo 29.-** No se permitirá el consumo de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo, en el interior de los establecimientos señalados en el artículo que antecede.

## TITULO II DEL CONSEJO MUNICIPAL DE GIROS RESTRINGIDOS

### CAPITULO I DE LA INTERGRACION DEL CONSEJO

**Artículo 30.-** Conforme lo dispone el artículo 11 y 12 de la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, el “Consejo Municipal de Giros Restringidos” se integrará con los Titulares de las dependencias municipales y los representantes de los sectores público, social y privado del municipio, mismos que se enumeran a continuación:

- I. El Presidente Municipal, que será el Presidente del Consejo.
- II. Jefatura de Reglamento, Padrón y Licencias en el Ayuntamiento, que será el Secretario del Consejo.
- III. El Regidor titular de la comisión fomento de actividades comerciales, quien será
- IV. vocal munícipe y tendrá voz y voto.
- V. El Síndico Municipal, quién será vocal munícipe quien tendrá voz y voto
- VI. El Presidente de la Comisión Edilicia de Hacienda, quién será vocal munícipe y tendrá voz y voto.

- VII. El Regidor titular de la comisión de Salud, quien será vocal munícipe y tendrá voz y voto.
- VIII. El Regidor titular de la comisión de Derechos Humanos, quien será vocal munícipe y tendrá voto.
- IX. El Oficial Mayor Administrativo, quién será vocal técnico y tendrá voz y voto.
- X. El Servidor Público Encargado de la Secretaria General del Ayuntamiento de Cabo Corrientes, Jalisco, quién será vocal quién será vocal técnico y quien tendrá voz y voto.
- XI. El Director de Seguridad Pública Municipal, quien será vocal técnico y tendrá voz y voto.
- XII. Tres integrantes de los sectores público, social y privado del Municipio quienes tendrán voz más no voto.
- XIII. El Director de Protección Civil, quien será vocal técnico y tendrá voz y voto.
- XIV. El Director de Planeación, quien será vocal técnico y tendrá voz y voto.

**Artículo 31.-** El cargo de consejero será honorífico y por tanto no remunerado, durarán en el cargo el periodo de la administración municipal en curso, pudiendo ser reelectos los consejeros representantes de los sectores público, social y privado.

**Artículo 32.-** Los servidores públicos que desempeñen el encargo en el Consejo, no percibirán ningún tipo de percepción adicional a su sueldo por dicha función ya que esta es inherente a su cargo.

## **CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL CONSEJO**

**Artículo 33.-** El Consejo de Giros Restringidos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, respectivos, tiene las siguientes facultades:

- I. Acordar la expedición, cambio de domicilio o revocación de las licencias o permisos municipales en atención a lo que dispone el presente reglamento.
- II. Acordar la revocación de las licencias o permisos municipales que violen las normas que establece este dispositivo legal.
- III. Designar las zonas turísticas o de tolerancia dentro del Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco.
- IV. Establecer las medidas tendientes para garantizar la seguridad en los espectáculos públicos.
- V. Implementar las medidas para prevenir y combatir el alcoholismo y el consumo excesivo de bebidas alcohólicas en el municipio de Cabo Corrientes, Jalisco.
- VI. Las demás que le señale la ley o este reglamento.

## **CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO**

**Artículo 34.-** Las facultades y obligaciones del Presidente del Consejo son las siguientes:

- I. Representar al Consejo.
- II. Presidir las sesiones del Consejo.
- III. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, por conducto del Secretario.

- IV. Someter a votación de los asistentes a la sesión, las propuestas y solicitudes recibidas para resolverlas durante la reunión.
- V. Iniciar y levantar la sesión, además de los recesos pertinentes.
- VI. Asistir a las sesiones del Consejo teniendo, además voto de calidad en caso de empate en las decisiones que se tomen.
- VII. Conjuntamente con los miembros del Consejo que hubieren asistido, suscribir las actas de las sesiones ordinarias o extraordinarias.
- VIII. Proponer la integración de las comisiones que sean necesarias para el mejor desempeño de sus funciones.
- IX. Vigilar que en todo momento se aplique la normatividad administrativa en materia de giros restringidos, así como la debida observancia de este reglamento.
- X. Las demás que les fueren encomendadas en la Ley y otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 35.-** El Secretario tendrá las siguientes funciones:

- I. Informar al Presidente de todos los comunicados que lleguen al Consejo, así como de las solicitudes que en su caso se presentaran a consideración, para su aprobación o negativa.
- II. Convocar a las sesiones del Consejo, previas instrucciones del Presidente o a petición de la mayoría de los integrantes de dicho Consejo.
- III. Someter a votación los acuerdos tomados durante la sesión y registrar los resultados de la misma.
- IV. Terminada la sesión del Consejo, levantar el acta correspondiente, la cual será firmada por los asistentes a la reunión.
- V. Firmar las actas de sesiones; y
- VI. Las demás funciones que le sean encomendadas por el Presidente.

**Artículo 36.-** Las facultades y obligaciones de los integrantes del Consejo son:

- I. Participar en las sesiones del Consejo con el objeto de tomar las decisiones sobre los asuntos contenidos en el orden del día.
- II. Emitir su voto o abstenerse en la toma de decisiones.
- III. Formar parte de las comisiones de trabajo.
- IV. Las demás que se establezcan la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco.

## TITULO III DE LOS ESTABLECIMIENTOS

### CAPÍTULO I OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS

**Artículo 37.-** Para los efectos de este reglamento, se consideran bebidas alcohólicas aquellas que contengan alcohol etílico en una graduación de 3° G. L. y hasta 55° G. L. en volumen. Cualquiera otra que contenga una proporción mayor no podrá comercializarse como bebida.

**Artículo 38.-** Son obligaciones de los propietarios, representantes legales o encargados de

los establecimientos a que se refiere este reglamento, las siguientes:

- I. Tener en lugar visible del establecimiento la licencia o permiso municipal.
- II. Realizar sus actividades dentro de los horarios que marca el reglamento.
- III. Cumplir con las normas y requisitos que marca la Ley General de Salud y Ley Estatal de Salud.
- IV. No vender, ni suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad, militares, policías o elementos de seguridad uniformados, ni a personas que porten armas de cualquier tipo. De igual forma, deben abstenerse de vender bebidas alcohólicas a personas en evidente estado de ebriedad.
- V. Lo mismo deben hacer cuando tengan conocimiento o encuentren en el establecimiento alguna persona que consume o posea estupefacientes o cualquier otra droga enervante.
- VI. Retirar a personas en estado de ebriedad del establecimiento, cuando causen desorden o estén realizando actos que atenten contra la moral, para lo cual, deben solicitar si fuese necesario, el auxilio de la fuerza pública.
- VII. Permitir que se realicen inspecciones a cargo de las autoridades competentes, en los términos del presente reglamento.
- VIII. Vigilar que el acceso a los establecimientos sea realizado con orden y seguridad para los clientes y los transeúntes.
- IX. En el caso de que presten el servicio de acomodo de vehículos, será obligatorio que éste se apegue a las normas de vialidad correspondientes y demás disposiciones aplicables.
- X. Cuidar que, en los accesos a los establecimientos, ninguna persona relacionada directa o indirectamente a ellos, impida el libre tránsito y utilización de calles o vialidades o pretenda obtener algún beneficio económico por permitir su uso.
- XI. Realizar el aseo antes y después de sus actividades diarias, del establecimiento, así como de sus alrededores, evitando dejar en la vía pública basura o bolsas de desechos; y
- XII. Cumplir con las disposiciones establecidas en el presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 39.-** Los establecimientos señalados en el artículo 29 de este reglamento deben, además:

- I. Contar con vigilancia debidamente capacitada, para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar.
- II. Tener avisos, en las formas y medidas que señale el presente reglamento.

**Artículo 40.-** El personal, los propietarios o encargados de los establecimientos, no deberán en ningún momento obstaculizar con cajas, contenedores, anuncios o cualquier otro artefacto, la vía pública con la finalidad de apartar, limitar o establecer un espacio de estacionamiento para los clientes que acudan al mismo ni para el personal que labora en el establecimiento.

**Artículo 41.-** No se podrán instalar sombrillas, toldos, cajas, cartones, cubetas, o cualquier otro artefacto con la finalidad de promocionar su establecimiento, cuando estos obstaculicen la vía pública, en la banqueta, en el arroyo vehicular o camellones.

**Artículo 42.-** A quien, realice o permita la adulteración, falsificación, contaminación o alteración de bebidas alcohólicas, que originen un peligro para la salud, así como permita

o genere la venta de vinos o licores en botellas de vinos y licores anteriormente utilizados, será motivo de revocación de la licencia o permiso municipal, así como de la imposición de la multa correspondiente.

**Artículo 43.-** Los establecimientos señalados en los artículos 29 y 30 del presente reglamento, tendrán las siguientes prohibiciones.

- I. No podrán reservarse el derecho de admisión, con excepción de los casos señalados en el presente reglamento.
- II. Que los clientes permanezcan fuera del horario señalado en este reglamento, en el interior, exterior y anexos de los establecimientos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el giro.
- III. Atender los establecimientos por personas menores de edad o que se utilicen sus servicios para la comercialización de bebidas alcohólicas fuera del establecimiento.
- IV. Permitir juegos de azar dentro de los establecimientos o locales cruzando apuestas no permitidas.
- V. Utilizar los establecimientos como casa habitación, vivienda, departamentos u oficinas. Los establecimientos no pueden ser la vía de entrada con casas-habitación, comercios o locales ajenos.
- VI. Permitir la prostitución en los establecimientos.
- VII. Realizar concursos, eventos o torneos que requieran la ingestión excesiva de bebidas alcohólicas, desnaturalizando los principios de degustación, o cualquier otra manera destinada a evaluar la calidad de las bebidas. De igual forma, deben abstenerse de realizar eventos o promociones consistentes en ingerir toda la cantidad de bebidas alcohólicas que se pueda, previo el pago de una contraprestación económica, como las denominadas barras libres.
- VIII. Establecer cualquier forma de discriminación hacia el público, tratarlo sin respeto o instaurar mecanismos de acceso al local, distintos al del estricto orden de llegada.
- IX. Contar con música estridente o con volumen alto, determinado lo anterior de conformidad a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.
- X. Las demás prohibiciones que señala este reglamento y la ley.

**Artículo 44.-** No se podrán instalar anuncios de cualquier tipo fuera de los establecimientos cuando estos obstaculicen ya sea en el arroyo vehicular o en el paso peatonal en las banquetas.

**Artículo 45.-** No se permitirá que los establecimientos en los que se permite la venta de cerveza o vinos y licores de manera accesoria, como tiendas de abarrotes, minisúper, supermercados, se instalen anuncios que sugieran al público que se trata de depósitos, agencias, sub agencias o licorerías.

Solamente se autorizará la instalación de anuncios acordes para el giro específico.

## **CAPITULO II DE LAS INSTALACIONES EN LOS ESTABLECIMIENTOS**

**Artículo 46.-** El equipo, utensilios y el contenedor en el que se almacena el hielo utilizado para las bebidas preparadas deben mantenerse limpios en todas sus partes y, en caso necesario, desinfectarse con detergentes y desinfectantes efectivos. Deben limpiarse por lo menos una vez al final y desinfectarse al principio de la operación diaria.

**Artículo 47.-** Los establecimientos deberán llevar un registro de las actividades de fumigación y control de fauna nociva que se realice por contratación o auto aplicación, señalando en el mismo: el nombre del proveedor, fecha en que se realizó tipo de fumigante y demás elementos que permitan conocer los mecanismos empleados para tal fin.

**Artículo 48.-** Debe proveerse una ventilación adecuada a las actividades realizadas, conforme a lo establecido en la norma correspondiente.

**Artículo 49.-** Los establecimientos deben contar con un área exclusiva para el depósito temporal de desechos y basura, delimitada y fuera del área de preparación. Los recipientes para desechos y basura deben mantenerse debidamente tapados.

**Artículo 50.-** Los establecimientos en los que el aforo permitido es mayor a 50 personas deben contar con el siguiente equipo de seguridad:

- I. Extintor de incendio debidamente autorizado por la Dirección de Protección Civil mismo que se debe instalar en las zonas de ingreso de los establecimientos y giros.
- II. Se deberán instalar avisos en los que se indiquen las salidas de emergencia y estos deberán encontrarse visibles al público.
- III. Botiquín de seguridad con los medicamentos, implementos y equipo necesario para prestar los primeros auxilios a los clientes que así lo requieran.

**Artículo 51.-** Los baños deben estar provistos de retretes, papel higiénico, lavamanos, jabón, jabonera, secador de manos (toallas desechables) y recipiente para la basura.

**Artículo 52.-** Los servicios sanitarios deben conservarse limpios, secos y desinfectados.

**Artículo 53.-** En los establecimientos en los que se permita el consumo de bebidas alcohólicas en el interior de los mismos, estos deben contar con un cuarto de sanitario con todas las especificaciones que señala el artículo 54 y tendrán un baño exclusivamente para el servicio de las mujeres y otro para los hombres.

**Artículo 54.-** En caso que los establecimientos permitan un aforo mayor a 50 personas, cada baño tanto para dama como para el servicio de los caballeros deberán contar por lo menos con dos retretes, y si el aforo permitido en los establecimientos sea mayor a cien personas se deberán contar por lo menos con tres excusados.

### **CAPITULO III DE LOS HORARIOS**

**Artículo 55.-** Los establecimientos que desarrollen la venta y consumo de bebidas alcohólicas deberán acatar el siguiente horario de apertura y cierre.

**Bares:**

Apertura A partir de las 09:00 a.m. horas.

Cierre a partir de las 02:00 a.m. horas

**Cantinas:**

Apertura: A partir de las 11:00 a.m horas

Cierre: A las 23:00 p.m. horas

**Cabarets:**

Apertura: A partir de las 20:00 p.m. horas

Cierre: A las 04:00 a.m. horas del día siguiente

**Centros Botaneros:**

Apertura: A partir de las 11:00 a.m. horas

Cierre: A las 23:00 p.m. horas

**Depósito de cerveza:**

Apertura: A partir de las 08:00 a.m. horas

Cierre: A las 22:00 p.m. horas

**Depósitos de vinos y licores:**

Apertura: A partir de las 08:00 a.m. horas

Cierre: A las 22:00 p.m. horas

**Billares:**

Apertura: A partir de las 11:00 a.m. horas

Cierre: A las 20:00 p.m. horas

**Fondas, Cafés, Cenadurías, Taquerías, Loncherías, Coctelerías y Antojitos:**

Apertura: A partir de las 06:00 a.m. horas

Cierre: A las 02:00 a.m. horas

**Hoteles y Moteles:**

24 veinticuatro horas

**Restaurantes:**

Apertura: A partir de las 07:00 horas

Cierre: A las 10:00 horas

**Restaurantes-Bar:**

Apertura: A partir de las 10:00 a.m. horas

Cierre: A las 02:00 a.m. horas

**Salones de Baile:**

Apertura: A partir de las 12:00 horas

Cierre: A las 02:00 horas

**Mini super y Supermercados:**

Apertura: A partir de las 07:00 a.m. horas.

Cierre: A las 22:00 horas.

**Tiendas de Abarrotes, Misceláneos y Tendejones:**

Apertura: A partir de las 08:00 horas

Cierre: A las 22:00 horas

**Bailes populares:**

Apertura: A partir de las 16:00 horas

Cierre: A partir de las 02:00 horas.



### **Bailes sociales en salón apropiado con música en vivo:**

Apertura: A partir de las 16:00 horas.

Cierre: A las 02:00 horas.

### **Los eventos especiales: bailes, audiciones, espectáculos, etc.**

Se regirán bajo horario especial que autorizará la Autoridad Municipal.

A los establecimientos o giros antes mencionados podrá autorizarles la Autoridad Municipal, hasta 2 dos horas extra para el cierre de su establecimiento, cuando las circunstancias del giro lo ameriten, previo la solicitud y el pago correspondiente en la Hacienda Pública Municipal. Así mismo todos los horarios de giros ya mencionados se podrán modificar en las fiestas patronales, eventos cívicos o cualquier tipo de evento que sea autorizado por la autoridad municipal.

**Artículo 56.-** Los establecimientos tienen prohibido la venta y no permitirán el consumo de bebidas alcohólicas en las fechas siguientes:

- I. El día de la jornada electoral y el precedente en los que se desarrollen elecciones federales, estatales o municipales.
- II. Los que en forma expresa se determinen por acuerdo de Ayuntamiento.
- III. Cuando sea acordado por el Honorable Ayuntamiento se deberá dar aviso a los establecimientos con 72 horas de anticipación por escrito.
- IV. Los que en forma expresa y para fechas o plazos determinados en caso de riesgo, emergencia o por causa de Seguridad Pública, decrete el titular del Poder Ejecutivo del Estado.
- V. El 15 de septiembre, será a consideración del consejo municipal de giros restringidos podrá suspender la venta o no el consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos que se encuentren en el centro histórico.

## **TITULO IV DE LOS EVENTOS CULTURALES, CÍVICOS, SOCIALES Y POPULARES.**

**Artículo 57.-** La realización de eventos, espectáculos y diversiones públicas en los que se permita la venta y el consumo de bebidas alcohólicas, ya sea de manera eventual o permanente, deberá sujetarse a las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las demás consignadas en este reglamento:

- I. En todos los eventos, diversiones y espectáculos públicos en que se cobre el ingreso, se deberá contar con boletaje previamente autorizado por la Hacienda Municipal, el cual, en ningún caso, será mayor a la capacidad de localidades del lugar en donde se realice el evento.
- II. Para los efectos de la determinación de la capacidad de aforo del lugar donde se presenten los eventos o espectáculos, se tomará en cuenta la opinión del área correspondiente de Protección Civil Municipal.
- III. Será a cargo de los organizadores, el pago de los sueldos y gastos de los policías e inspectores que se comisionen para cubrir el evento, debiendo ingresar previamente su importe a la Hacienda Municipal. En caso de no realizarse el evento, los sueldos y gastos serán reembolsados únicamente cuando la cancelación se deba a causas de fuerza mayor o causas naturales a juicio de la Hacienda Municipal, y sea notificada con veinticuatro horas de anticipación a la celebración del evento.

**IV.** Las personas físicas o morales, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

**a)** Solicitar el permiso de iniciación de actividades al Jefe de Reglamentos, Padrón y Licencias, a más tardar cinco días antes de que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.

**b)** Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, al Jefe de Reglamentos, Padrón y Licencias, a más tardar el último día que comprenda el aviso cuya vigencia se vaya a ampliar.

**V.** Previo a su funcionamiento, todos los establecimientos en los que se presentarán espectáculos públicos en forma permanente o eventual, deberán obtener su certificado de operatividad expedido por la unidad municipal de protección civil, mismo que acompañará a su solicitud copia fotostática para su cotejo, así como su bitácora de mantenimiento del inmueble.

## **TITULO IV DE LOS PERMISOS MUNICIPALES**

### **CAPITULO I DEL DICTAMEN DE TRAZOS, USOS Y DESTINOS ESPECÍFICOS.**

**Artículo 58.-** La autoridad municipal competente para la designación de las zonas y áreas permitidas, limitadas, condicionadas y prohibidas para el desarrollo de los establecimientos en los que se vendan y permita el consumo de bebidas alcohólicas, es la Dirección Planeación y Desarrollo Urbano Municipal.

**Artículo 59.-** Previo a la autorización de la licencia municipal, la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano deberá emitir el dictamen de trazos, usos y destinos específicos para asegurar la viabilidad de la operación del establecimiento, atendiendo los lineamientos y criterios establecidos por la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco y el Reglamento Estatal de Zonificación.

**Artículo 60.-** Los establecimientos serán autorizados en zonas y áreas que no causen molestias a vecinos y que no afecten los intereses de la comunidad.

**Artículo 61.-** Queda prohibida la instalación de cualquier tipo de establecimientos en los bienes de dominio público ya sean Municipales, Estatales o Federales, a excepción de los que se destinen a espectáculos, eventos culturales o centros de recreación, y que sean autorizados por la autoridad municipal.

**Artículo 62.-** Los establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas como cabarets, centros nocturnos, table-dance, cantinas, cervecerías, discotecas, centros botoneros, bares, billares y video bares no se podrán establecer en un radio menor de 400 metros de planteles educativos, jardines de niños, hospicios, asilos, centros de asistencia social, funerarias, cementerios, hospitales, centros de culto y religiosos, cuarteles militares, fábricas o empresas en las que laboren más de cincuenta personas, así como unidades deportivas.

**Artículo 63.-** Queda prohibido en los centros de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar en las que se crucen apuestas. Esta prohibición será efectiva en un radio de cuatro kilómetros de los centros de trabajo ubicados fuera de las poblaciones.

## **CAPITULO II DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS MUNICIPALES**

**Artículo 64.-** Las licencias y permisos a que se refiere este capítulo, deberán obtenerse y cubrirse previamente a la iniciación de las actividades o a la realización de los actos que los motiven.

**Artículo 65.-** Previo estudio que al efecto practiquen las autoridades municipales, las licencias se otorgarán por cada giro y no por domicilio o propietario. Se entiende por giro toda actividad concreta y relacionada con la venta y consumo de bebidas alcohólicas, según la clasificación establecida en este reglamento.

Los establecimientos que realicen diversas actividades concretas deberán obtener licencia por cada una de ellas.

**Artículo 66.-** Para los efectos de este reglamento, se considera licencia, la autorización que otorga el H. Ayuntamiento para la operación y el funcionamiento de los establecimientos señalados en este reglamento

Se considera como permiso municipal, la autorización provisional para que pueda funcionar cualquier tipo de establecimiento señalado en este reglamento, dicha autorización será por un plazo no mayor de un mes.

**Artículo 67.-** La licencia que expide la Autoridad Municipal tendrá una vigencia anual que coincide con el año calendario y puede ser refrendada.

**Artículo 68.-** Es obligación de todos los propietarios de los establecimientos, que operen o pretendan operar en el municipio de Cabo Corrientes, obtener la licencia o permiso municipal con vigencia anual o provisional, para lo cual deberán llenar los requisitos siguientes:

- I. Presentar la solicitud por escrito al Jefe de Reglamentos, Padrón y Licencias quien proporcionará la forma impresa, en la que deberán especificar claramente los datos que se describen en las fracciones siguientes.
- II. Nombre completo tratándose de personas físicas y en el caso de personas morales, denominación o razón social y acta constitutiva, presentando copias de los documentos en mención.
- III. Especificación del giro que se pretenda operar y nombre comercial del mismo.
- IV. Domicilio del local en que se pretenda instalar el establecimiento.
- V. Croquis de la ubicación del local o establecimiento, que permita su localización en la manzana con los nombres de las calles que forman, señalando la ubicación.
- VI. Copia del Registro Federal de Contribuyentes.

- VII. Contar con el dictamen de trazos, usos y destinos específicos, aprobado por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, el cual determinará la zona permitida y delimitada para el funcionamiento del establecimiento.
- VIII. El Director de Desarrollo Urbano establecerá también, las características, modelos, medidas y colores que se podrán utilizar en los anuncios que sean utilizados, los que en todo momento deberán ser instalados en el interior de los locales o en lugares que no obstaculicen la vía pública.
- IX. Contar con la aprobación de la autoridad sanitaria para el desarrollo de la actividad, para lo cual deberán exhibir el aviso de funcionamiento, expedido por la Secretaría de Salud y la autorización sanitaria municipal.
- X. Previo a la autorización de la licencia o permiso municipal el Director de Protección Civil Municipal emitirá el dictamen correspondiente, en el que se analizará el establecimiento a efecto de verificar el buen estado físico de la finca o inmueble.
- XI. Después de haber cumplido con los requisitos señalados en las fracciones que anteceden el solicitante deberá cubrir los derechos, productos e impuestos correspondientes en la Hacienda Pública Municipal que establece la Ley de Ingresos para el Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco.

**Artículo 69.-** Recibida la solicitud por el Jefe de Padrón y Licencias, éste expedirá al interesado una constancia de recepción debidamente foliada.

**Artículo 70.-** Con la solicitud se integrará el expediente respectivo y el Jefe de Padrón y Licencias, determinará si el solicitante cumple con los requisitos previstos en este reglamento para en su caso derivar y presentar ante el Consejo de Giros Restringidos dicha solicitud para que el Consejo determine si la solicitud es procedente o no, lo que será notificado al solicitante.

En caso de proceder la solicitud, se notificará también, las restricciones que dicten las Autoridades Municipales.

El procedimiento de aprobación o negación de la solicitud no deberá exceder de quince días hábiles.

**Artículo 71.-** El Jefe de Padrón y Licencias realizará un censo y padrón de los establecimientos autorizados, con todos los datos necesarios para la identificación, con la finalidad de llevar un estricto control de los mismos.

**Artículo 72.-** Es obligación de los propietarios de los establecimientos refrendar su licencia municipal durante los meses de enero y febrero de cada año.

**Artículo 73.-** Vencido el plazo que señala el punto anterior sin que se hubiera realizado la renovación correspondiente, la Autoridad Municipal procederá a la cancelación de la licencia municipal.

**Artículo 74.-** Para el refrendo de la licencia municipal, se deberá contar con los requisitos establecidos en el artículo 71 de este reglamento con toda la información y documentación actualizada.

**Artículo 75.-** Las licencias de funcionamiento de los giros, son personales e intransferibles y no pueden ser actos de comercio, ni arrendarse, darse en comodato o gravarse por cualquier concepto.

La violación a lo dispuesto por este artículo, traerá como consecuencia la clausura definitiva del establecimiento y la imposición de las sanciones señaladas en el capítulo correspondiente.

**Artículo 76.-** La licencia municipal otorgada para el funcionamiento de los establecimientos no crean derecho permanente alguno y en consecuencia podrán ser canceladas o revocadas por la Autoridad Municipal cuando lo estime conveniente y necesario para el interés público.

**Artículo 77.-** Los establecimientos podrán solicitar el cambio de domicilio con la licencia municipal, a través del Jefe de Reglamentos, Padrón y Licencias.

**Artículo 78.-** Los cambios de domicilio, causarán derechos del 50%, por cada uno, de la cuota de la licencia municipal.

**Artículo 79.-** Para notificar el cambio de domicilio de cualquier establecimiento, deberá presentarse la solicitud cumpliendo la obligación que impone el artículo 71 de este reglamento ante el Jefe de Padrón y Licencias, indicando el número de licencia y el domicilio del nuevo local en donde se pretenda instalar el negocio, con la finalidad de realizar los dictámenes que las dependencias involucradas deban realizar.

El establecimiento no podrá operar en el nuevo domicilio hasta que se autorice su funcionamiento.

**Artículo 80.-** Las personas físicas o morales tienen la obligación de avisar a las autoridades municipales correspondientes, dentro del término de 15 días naturales en que se ejecute la baja o cierre del establecimiento respectivo, dicho trámite se realizará en la Jefatura de reglamentos, Padrón y Licencia.

## **TITULO V DE LOS GIROS COMERCIALES DE CONTROL ESPECIAL**

### **CAPITULO I GIROS DONDE SE VENDAN Y CONSUMAN ALIMENTOS NATURALES Y PROCESADOS.**

**Artículo 81.-** En este rubro quedan comprendidos: los restaurantes, las fondas, cenadurías, loncherías, marisquerías, y en general los comercios dedicados a la venta de alimentos procesados y naturales, de bebidas preparadas o envasadas de cualquier índole. Estos giros deberán sujetarse a la Legislación Sanitaria, y a las Leyes y reglamentos que rijan la materia.

**Artículo 82.-** La conservación higiénica dentro y fuera de las instalaciones de estos giros es fundamental y deberán evitar cualquier tipo de contaminación visual o de carácter orgánico, quedando estrictamente prohibida la preparación de alimentos y bebidas en las partes externas del establecimiento. Los citados establecimientos solo serán autorizados si presentan las constancias que especifiquen que quedaron cubiertos los requisitos establecidos por las autoridades de la Secretaría de Salud.

**Artículo 83.-** Los empleados de estos giros deberán contar con el documento o constancia de salud expedida por las autoridades sanitarias y presentarlas a las autoridades municipales cuando le sea requerida, por personal acreditado por las autoridades respectivas.

**Artículo 84.-** Ninguna persona, sea en calidad de titular, responsable o empleado de estas negociaciones podrán ofertar sus productos y servicios en voz alta o haciendo uso de altoparlantes y menos aún forzar a las personas que transiten frente a sus locales bajo ninguna circunstancia para que ingresen a los mismos; quedan exceptuados de este artículo los comerciantes ambulantes sobre vehículos que usen altoparlantes en zonas rurales, siempre y cuando ejerzan retirados de iglesia, mercados municipales o zonas escolares.

## **CAPITULO II GIROS DONDE SE ESPENDAN O CONSUMAN BEBIDAS ALCOHOLICAS**

**Artículo 85.-** A los giros con categoría de establecidos que se mencionan en el capítulo anterior, donde se consuman alimentos naturales y/o procesados, las autoridades municipales, podrán autorizarles giros anexos de bares, cantinas, venta de vinos generosos o venta de cerveza según lo justifique el caso, respetando las leyes y demás reglamentos que sobre esta área rijan en el Estado de Jalisco y en particular en el Municipio de Cabo Corrientes.

Bajo ninguna circunstancia se permitirá el funcionamiento de estos giros anexos referentes a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, si no van acompañadas de alimentos. Queda además bajo la responsabilidad de los dueños o encargados de estos establecimientos el que dichas bebidas que contengan alcohol se consuman con moderación por sus clientes, a efecto de mantener un ambiente respetuoso y familiar dentro de dichos locales.

**Artículo 86.-** No deberán ser autorizados giros anexos de bebidas alcohólicas en los mercados municipales, en los centros deportivos, culturales y sociales que sean propiedad del Ayuntamiento.

**Artículo 87.-** Dentro del rubro de giros que expendan bebidas alcohólicas deben considerarse los bares, las cantinas, licorerías, expendios de depósitos de cerveza y en

general aquellos establecimientos que fabriquen, vendan o distribuyan cualquier tipo de bebidas que contengan alcohol, de acuerdo a lo establecido por los artículos 2, 22 y 23, y demás de la Ley Sobre Venta y Consumo de Bebidas alcohólicas que operan para el Estado de Jalisco.

**Artículo 88.-** No podrán fabricarse, elaborarse, venderse o distribuirse al público bebidas alcohólicas, sino en los establecimientos que la Ley aluda en el artículo anterior autoriza y obteniendo previamente la licencia municipal correspondiente.

**Artículo 89.-** Por cantina debe entenderse el establecimiento dedicado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas de cualquier graduación.

**Artículo 90.-** Por bar se considera el giro en el que se vendan y consuman bebidas alcohólicas y que forman parte de otro giro principal o complementario. Es estos lugares las bebidas embriagantes deberán siempre ir acompañadas de alimentos para su consumo.

**Artículo 91.-** Las cervecerías son los establecimientos dedicados exclusivamente a la venta de cerveza al menudeo en cualquier presentación, su consumo deberá ser acompañado de alimentos.

**Artículo 92.-** Queda prohibido en los giros señalados en el presente capítulo el consumo de licores, vinos o cerveza a menores de edad o adultos en visible estado de ebriedad, drogado, armado, al mando o con uniforme de los cuerpos de seguridad o de la fuerza armada.

**Artículo 93.-** Los propietarios, administradores o empleados de los giros de expendios y consumo de bebidas alcohólicas, se obliga a:

- I. Prestar los servicios que la licencia del giro implica.
- II. Proporcionar a los clientes del negocio, la lista de precios autorizada por autoridades competentes, de las bebidas y alimentos.
- III. No prestar el servicio correspondiente, en lugares distintos a las mesas o a la barra dispuesta en el local.

**Artículo 94.-** Los establecimientos destinados a los giros señalados en el presente capítulo, deberán sujetarse a las siguientes condiciones:

- I. Deben ubicarse a una distancia radial mayor de 300 metros de instituciones educativas, hospicios, hospitales, templos, sindicatos, fábricas, cuarteles o centros de reunión social, cultural o deportivos.
- II. Contar con suficiente iluminación.
- III. Los locales deben constituirse sin vista directa a la vía pública.
- IV. Deberán observar estrictamente con lo dispuesto en las Leyes Federales y Estatales

- V. en lo que concierne al cuidado de la salud pública.

**Artículo 95.-** Los traspasos o cambios de domicilio de los giros a los que refiere este capítulo, sólo podrán realizarse previa inspección y mediante la autorización del Ayuntamiento.

**Artículo 96.-** Dentro de este capítulo que se refiere a los giros en los que se expenden o consumen bebidas alcohólicas, deben señalarse de manera especial, además de los ya establecidos en los artículos anteriores; los cabarets, discotecas, centros nocturnos, salones de fiesta o de eventos, clubes y similares, cuyo funcionamiento está sujeto a lo establecido por la Ley sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas que opera en nuestro Estado y en especial por el Reglamento de espectáculos públicos para el Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco, así como el Código Sanitario y los demás ordenamientos jurídicos aplicables al caso.

**Artículo 97.-** La autoridad municipal podrá infraccionar, clausurar, revocar o cancelar las licencias de los giros principales, anexos o complementarios, en los que se expendan o consuman bebidas alcohólicas, cuando los mismos originen problemas a comunidad o cuando a juicio de la autoridad correspondiente, constituya riesgos graves para los vecinos, clientes o empleados, producto de desórdenes, actos violentos, ambiente insalubre o inseguro e inseguridad, que prive dentro de los establecimientos en cuestión. En todo caso el titular de la licencia o permiso tendrá el derecho de audiencia para que alegue lo que a sus intereses convenga.

### **CAPITULO III**

#### **ESTABLECIMIENTOS DONDE SE ALIMENTEN, REPRODUZCAN, SACRIFIQUEN ANIMALES O CONSERVEN, VENDAN O DISTRIBUYAN CARNES PARA CONSUMO HUMANO**

**Artículo 98.-** Dentro de este rubro de control y reglamentación especial, se deben considerar los giros referentes a granjas avícolas, porcícolas, de ganado ovinapríno, establos y de otras especies de animales, así como los rastros, obradores, carnicerías, empacadoras, pollerías, pescaderías y de los expendios de carnes frías.

**Artículo 99.-** Todos los giros aludidos en el artículo anterior, deberán obtener su licencia municipal expedida por la autoridad, y cubrir cuotas anuales por concepto de inspección sanitaria, de acuerdo a la Ley de Ingresos Municipal vigente. Las licencias en cuestión serán otorgadas por la Jefatura de Reglamentos, Padrón y Licencias, siempre y cuando el responsable del giro haya presentado la documentación requerida, consistente en: Licencia Sanitaria aprobada por la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, la autorización del Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano, de la Dirección de Obras



Públicas del Municipio, y de los demás organismos oficiales, con facultades para manifestar su acuerdo y aprobación para su operatividad correspondiente, conforme lo establecen las leyes y reglamentos, así como las autoridades competentes.

**Artículo 100.-** Todo establecimiento comprendido en el presente capítulo deberá contar con los dispositivos de higiene y seguridad necesarios, pues en caso de provocar contaminación, daños o molestias a los vecinos, a los habitantes de una colonia o a la comunidad en general, serán sujetos a sanciones aplicables por la autoridad municipal, según sea el caso.

**Artículo 101.-** Todo rastro que opere en este municipio, deberá sujetarse al Reglamento Municipal de rastros, en donde se especifican características, condiciones y formas de operar de estos establecimientos.

**Artículo 102.-** Por empacadoras deben ser considerados, los establecimientos donde se empaican o preparen embutidos de jamones, tocinos, mortadelas, salchichones y otros similares y por Obrador, donde se expendan carnes al mayoreo o medio mayoreo, quedando su operatividad sujeta al reglamento municipal de rastros y a este ordenamiento.

**Artículo 103.-** Por carnicería se debe considerar, los locales que se dedican a vender al menudeo carnes frescas y subproductos de ganado vacuno, caprino, porcino, lanar y en general animales autorizados para el consumo humano, así como los embutidos y las carnes frías cuyo origen son los animales antes aludidos.

**Artículo 104.-** Los establecimientos dedicados a la venta de vísceras, son aquellos destinados al expendio de vísceras torácicas o abdominales, frescas o congeladas.

**Artículo 105.-** Expendios de pescado y marisco, son aquellos que se dedican a la venta de las especies de animales de vida acuática para el consumo humano.

**Artículo 106.-** Pollerías son aquellas que se dedican a la venta al menudeo de carnes de aves comestibles en crudo, sea por unidad o en partes. Las aves en cuestión deberán ser autorizadas para su venta por las autoridades sanitarias correspondientes, mediante los sistemas y procedimientos por ellas establecidos.

**Artículo 107.-** Obradores, carnicerías, pollerías, expendio de vísceras, pescaderías y/o marisquerías deberán cumplir con los siguientes requisitos y contar con los siguientes elementos:

I.- Mostrador, cubierto de plástico, azulejo blanco, acero inoxidable, granito, cristal o mármol, cuya base será cubierta del mismo material permitiendo que sus productos estén a la vista de su clientela y se garantice el manejo higiénico del mismo.

II.- Contar con báscula autorizada por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, que pueda ser observada con claridad por los consumidores.

III.- Los sistemas de refrigeración adecuados para mantener en perfecto estado los productos alimenticios correspondientes.

IV.- Instalaciones, elementos y utensilios adecuados para el correcto funcionamiento del mismo.

V.- Lavaderos, que cuenten con toma de agua directa para el lavado y toma de descarga de agua con trampa grasera, además de limpieza de los utensilios y productos.

VI.- El local será destinado exclusivamente a la venta de carnes y alimentos al natural de consumo humano, la altura interior será de por lo mínimo 2.50 metros, paredes y pisos hasta el nivel de la banquetta estarán revestidos de azulejos o mosaicos y los techos cubierto del mismo material o pintados de aceite con colores claros.

VII.- En el interior de los establecimientos a los que se refiere el presente artículo, se deberá contar con sanitarios cuya ubicación no ponga en riesgo de contaminación a los productos. No deberán tener animales vivos, ni se almacenarán objetos contaminantes de ninguna especie. Así mismo no se permite que persona alguna duerma en el interior del mismo.

VIII.- Los recipiente y depósitos para las carnes molidas, manteca u otro producto derivado de los animales para el consumo humano que expendan estos establecimientos, deberán ser de peltre blanco o lámina galvanizada con tapadera del mismo material, acero inoxidable, cristal, plástico de alta resistencia o metal cromado.

IX.- Cajas registradoras atendidas en áreas adecuadas y por personas distintas a las que despachen productos alimenticios y deberán contar con botiquín de primeros auxilios.

X.- El establecimiento en cuestión deberá tener a la vista del público, información clara, sobre los productos que expendan, con la especificación de los animales de que procedan, los tipos de corte que se expenden y precios al público,

XI.- En estos locales no deberán vender los productos con colorantes o anilinas, ni deberán inyectárseles agua o líquido a las carnes, ni alterarse su estado natural con ningún sistema, sin embargo, podrán ser mutilado o desviscerados cuando la higiene o calidad del producto lo requiera.

XII.- Se prohíbe vender los productos cárnicos y sus derivados en lugares inadecuados.

**Artículo 108.-** Sólo los rastros autorizados por el Ayuntamiento podrán sacrificar a los animales y realizar su venta a efecto de abastecer a los establecimientos que se señalan en el presente capítulo.

**Artículo 109.-** Los rastros, que funcionan como locales de sacrificio y distribución de animales y carne, no deberán realizar ventas al menudeo.

**Artículo 110.-** Los expendios de vísceras no cocidas, sólo podrán vender los productos que ampara la licencia autorizada por la Jefatura de Reglamentos, Padrón y Licencias.

**Artículo 111.-** Sólo se autorizará licencias municipales para obradores o carnicerías que guarden una distancia mínima de 500 metros de giro similares, excepto en los mercados municipales o centrales de abastos de propiedad municipal, en los que queda a juicio de las autoridades la fijación de la distancia.

No se autorizará Rastros. Obradores o empacadora, en ningún mercado ya sea municipales o privado.

**Artículo 112.-** En los expendios a que se refiere este capítulo solo podrá venderse carne sellada procedente de los rastros municipales o de los mataderos autorizados por el propio Ayuntamiento. Los dueños o encargados de estos giros deberán conservar la parte sellada del animal hasta el final de la jornada.

**Artículo 113.-** Se prohíbe envolver la mercancía de los giros aludidos en el presente capítulo con papel periódico o de otro tipo que, por su origen, elaboración química o textura, no garantice la higiene del producto.

**Artículo 114.-** Toda persona que preste sus servicios en estos establecimientos deberá contar con su respectivo documento o constancia de salud vigente, expedida por las autoridades sanitarias y deberán despachar los productos cárnicos correspondientes, usando delantal blanco que cubra el pecho y la cintura, además de gorra o cachucha del mismo color, cuidando su aseo personal en general.

**Artículo 115.-** En caso de que los giros comprendidos en este capítulo no se sujeten a las disposiciones jurídicas establecidas en este reglamento, y en general en las demás Leyes y Reglamentos que rigen esta materia, serán susceptibles de sanción por parte de las autoridades municipales, que podrán consistir en infracciones, clausuras, revocación de licencias o cancelación de las mismas de acuerdo a la falta, su reincidencia a los trastornos y afectaciones a consumidores, a vecinos y a la misma comunidad en general. Para efectos de las sanciones se otorgará el derecho de audiencia a los interesados a fin de que haga observar lo que a su derecho proceda.

**CAPITULO IV**  
**GIROS QUE PROCESEN, ALMACENEN O VENDAN ALIMENTOS DE**  
**CONSUMO HUMANO DE DISTINTA NATURALEZA A LOS ESTABLECIDOS EN EL**  
**PRESENTE TITULO Y SUJETOS A CONTROL ESPECIAL.**

**Artículo 116.-** Dentro de estos giros quedan comprendidos los expendios de frutas y verduras, lecherías y cremerías, molinos de nixtamal y tortillerías.

Todas estas negociaciones deberán obtener licencia sanitaria y municipal, deberán cubrir al Ayuntamiento el pago de derecho por concepto de inspección sanitaria de acuerdo a la tarifa establecida por la Ley de Ingresos correspondiente.

**Artículo 117.-** Los expendios de frutas y verduras deberán mantener los locales y la mercancía con mayor higiene posible, respetando todas y cada una de las disposiciones de la norma sanitaria.

**Artículo 118.-** La autoridad municipal no otorgara en el futuro licencias de giros similares a los de locatarios de mercados municipales y centrales de abastos cuando el establecimiento no tenga una distancia mínima de 300 Mts. de dichos centros de acopio.

**Artículo 119.-** Los giros a los que se refiere el artículo 50, deberán contar con locales limpios y eviten cualquier tipo de contaminación contenido de leche y sus derivados se depositarán en vasijas apropiadas, que eviten cualquier tipo de contaminación y correctamente cubierta con lienzos y objetos propios y adecuados para ello, que permitan la absoluta higiene de dichos productos.

**Artículo 120.-** Las panaderías, son establecimientos dedicados a la elaboración o venta de pan, pasteles o productos de repostería. Estos productos solo deberán ser elaborados en lugares acondicionados específicamente para ello, y expendirse en los locales higiénicos y funcionales, contando con la autorización previa de las autoridades sanitarias del estado.

**Artículo 121.-** Las panaderías, pastelerías y reposterías, podrán autorizarse por la autoridad municipal, como giros complementarios de uno principal y estarán obligados a cumplir con lo establecido por este capítulo y por los demás ordenamientos jurídicos que regulan estas actividades comerciales.

**Artículo 122.-** Los expendios que se dediquen a la elaboración de los productos establecidos en el artículo anterior deberán de contar con:

- I. Instalaciones adecuadas, con pisos y paredes de fácil acceso.
- II. Horno seguro e higiénico.
- III. Cámara de refrigeración cuando se necesite.
- IV. Instalación para el lavado y limpieza de utensilios.
- V. Batidoras, revolvedoras, artesas, tableros, charolas, jaulas y tambores de reposo.
- VI. Servicios sanitarios y áreas de aseo personal para sus trabajadores.
- VII. Bodegas.

- VIII. Equipo contra incendios.
- IX. Botiquín de primeros auxilios.

**Artículo 123.-** Los establecimientos que vendan pan, pastelería o productos de repostería, deberán contar con:

- I. Mostrador para despachar los productos en cuestión.
- II. Anaqueles, charolas y pinzas en número suficiente para la presentación y manejo de la mercancía.
- III. Lista de precios y báscula a la vista del consumidor.
- IV. Instalaciones adecuadas que cuenten con pisos y paredes fáciles de asear.
- V. Sistema de refrigeración cuando el giro así lo requiera.
- VI. Caja para el cobro de los productos vendidos, cuya atención estará a cargo de personal distinto de quien manipula la mercancía.

**Artículo 124.-** Los establecimientos aludidos en los Arts. 123 y 124, deberán mantenerse con absoluta limpieza y el personal que trabaje en los mismos, deberá contar con el documento o constancia de salud expedida por las autoridades responsables de la secretaría de salud.

**Artículo 125.-** Se debe entender por molinos de nixtamal, los establecimientos donde se prepara y muele el nixtamal, a efecto de producir masa para su distribución y venta. Estos giros podrán elaborar tortillas, para su venta al público con la licencia anexa respectiva.

**Artículo 126.-** Por tortillerías se debe considerar, los locales donde se elaboran y expendan tortillas de maíz o de trigo; para ello podrán aplicar sistemas mecánicos o manuales, empleando como materia prima a v la masa o la harina de maíz o de trigo, en su caso.

**Artículo 127.-** Los restaurantes, fondas o giros similares, podrán elaborar las tortillas que requieran para la atención de su negocio, sin necesidad de obtener licencias especiales para ello, pero deberán sujetarse a todas disposiciones higiénicas a la que se refiere este Reglamento, para este tipo de giros.

**Artículo 128.-** Los molinos de nixtamal, las tortillerías tostaderías o giros similares, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Instalación apropiada, que cuente con paredes y pisos de material que facilite su aseo y con lavadero para la limpieza de manos y utensilios.
- II. Contar con mostrador o mesa adecuada para despachar sus productos.
- III. Disponer de báscula en perfectas condiciones, colocada al alcance de la visita de los consumidores.
- IV. La maquinaria debe instalarse en el lugar más apropiado, contado con las medidas de protección necesarias para evitar riesgos a la clientela, de cualquier naturaleza.
- V. La masa de nixtamal o la harina que se elabora o utilice deberá tratarse conservarse y distribuirse con la mayor higiene posible.
- VI. Todo giro de esta naturaleza debe contar con la licencia sanitaria y con la

- autorización otorgada por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.
- VII. El personal que labore en estos giros, deberá contar con documento o constancia de salud, expedida por la Secretaría de Salud.
  - VIII. La transportación de insumo o productos deberá realizarse en vehículos perfectamente limpio, cerrado y seguro.

**Artículo 129.-** La violación a las disposiciones establecidas por estos giros de nixtamal o tortillerías, serán motivo de sanciones por parte de la autoridad municipal, que consistirán en apercibimiento, infracción o clausura según sea la gravedad de la falta y los problemas que genere a la comunidad.

## **CAPITULO V DE LOS SUPERMERCADOS Y TIENDAS DE AUTOSERVICIO**

**Artículo 130.-** Los supermercados o tiendas de autoservicio, son los expendios que venden al público al menudeo, productos alimenticios, para el hogar, escolares, de uso técnico o laboral y de uso personal, en los cuales los clientes se despachan por si mismos y liquidan el importe de sus compras en cajas debidamente instaladas a la salida del negocio, estos establecimientos observaran lo previsto para el caso en los artículos 142, fracción IV y 145, fracción VI.

**Artículo 131.-** En los giros señalados en el artículo anterior, podrán autorizarse giros anexos de venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, fuente de sodas, loncherías, cafeterías y de alimentos procesados, si a juicio de la autoridad municipal competente los locales reúnen las condiciones necesarias para la autorización de licencias complementarias.

**Artículo 132.-** Los supermercados y tiendas de autoservicios deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Deberán contar con la autorización y control de las autoridades sanitarias.
- II.- Instalaciones apropiadas para recibir la mercancía, realizar su clasificación y empacarlas a efecto de ponerlas a disposición del público.
- III.- Contar con servicios de agua en las instalaciones adecuadas, para el lavado de las mercancías que sí lo requieran y mantener con mayor limpieza e higiene posible su establecimiento.
- IV.- Sistema de refrigeración para conservar adecuadamente los alimentos.
- V.- Las básculas que se requieran para prestar el mejor servicio posible.
- VI.- Carros de manos, canastillas, muebles y utensilios que sean necesarios en el establecimiento.
- VII.- Sistema de ventilación o aire acondicionado en buenas condiciones en caso de ser necesario para la conservación de las mercancías.

VIII.- Los empleados deberán contar con documento o constancia de salud y atenderán a los consumidores con uniforme o ropa limpia y conservarán un correcto aseo personal.

IX.- La mercancía en general deberá ser presentada con precios que permanezcan a la vista del público y cuando sean liquidados los productos adquiridos deberán ser marcados con claridad y sin dejar duda el valor de los mismos.

X.- Los establecimientos deberán empaquetar y poner al servicio de la clientela el número suficiente de bolsas o cajas de envoltura para trasladar la mercancía.

XI.- Los propietarios o responsables de los giros, no deberán alterar la construcción e instalaciones del local sin la autorización de las autoridades competentes, ni realizar maniobras de desempaque o empaque fuera de las áreas autorizadas para ello.

XII.- mantener libre tránsito de vehículos dentro y fuera de sus instalaciones destinadas ex profeso, como es, el estacionamiento y en vía pública.

XIII.- Contar con sanitario para uso del personal y para uso del público consumidor.

## **CAPITULO VI LOCALES PARA VENTA, ATENCIÓN Y CURACIÓN DE ANIMALES DOMESTICOS Y EXPENDIO DE ALIMENTOS PARA LOS MISMOS.**

**Artículo 133.-** Dentro de este capítulo están comprendidos los consultorios y las farmacias veterinarias, así como establecimientos dedicados a la venta de animales domésticos y de alimentos para consumo de dichos animales. Todos estos giros requieren de licencia municipal y sanitaria para su operatividad.

**Artículo 134.-** Todos los giros señalados en el artículo anterior, deberán mantener la mayor limpieza y absoluta higiene en sus locales y no deberán originar contaminación de ninguna naturaleza que ponga en riesgo la salud de la ciudadanía.

**Artículo 135.-** Los giros comprendidos en el presente capítulo están obligados a cubrir pagos de derechos y de inspección sanitaria de acuerdo a lo establecido por la Ley de Ingresos vigente en el Municipio.

**Artículo 136.-** La falta de higiene, seguridad, las molestias a vecinos o los daños que originen estos giros, a la comunidad y en general las violaciones a las disposiciones jurídicas emanadas de leyes o reglamentos que regulan la materia serán sancionadas por la autoridad municipal a través de la dependencia correspondiente con infracción o clausura según sea la gravedad de la falta en cuestión, y otorgando en su caso el derecho de audiencia al interesado.

**CAPITULO VII**  
**GIROS DE ALMACENES QUE DISTRIBUYAN O EXPANDAN**  
**COMBUSTIBLES, SUBSTANCIAS INFLAMABLES, TOXICAS O DE ALTA**  
**COMBUSTION.**

**Artículo 137.-** Dentro del capítulo VII, quedan comprendidas las gasolineras, gaseras, los expendios de petróleo, diáfanos, carbón, las tlapalerías, ferreterías y los giros dedicados a la venta de pintura que expandan solventes o sustancias tóxicas o inflamables.

**Artículo 138.-** Las gasolineras y gaseras, a efecto de obtener su licencia municipal, deberán cubrir ante La Jefatura de Reglamentos, Padrón y Licencias los siguientes requisitos:

I.- La concesión otorgada por petróleos mexicanos, así como la autorización expedida por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

II.- La aprobación de las autoridades que en materia de ecología rigen en el Estado.

III.- La autorización debidamente legalizada expedida por la dirección de Planeación y Desarrollo Municipal, en donde se señale que el establecimiento correspondiente se construyó de conformidad a los ordenamientos jurídicos que rigen la materia y de acuerdo a las especificaciones técnicas de la propia dirección de Planeación y Desarrollo Municipal.

IV.- Deben presentar la aprobación para su funcionamiento de las autoridades correspondientes de la Secretaría de Salud.

V.- El visto bueno del departamento de Protección Civil, en el que se estipule, que el local cuenta con instalaciones y equipo adecuado para prevenir riesgos o accidentes.

VI.- Estos establecimientos deben apegarse a la NORMA Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.

**Artículo 138.-** El H. Ayuntamiento no otorgará ninguna licencia de gasolinera o gasera, si estos establecimientos no se encuentran a una distancia mínima de 150 metros de escuelas, templos, cines, teatros, mercados, centros sociales, culturales o de reunión.

**Artículo 139.-** El Ayuntamiento, tendrá la facultad permanente de indicar a los dueños o responsables de las gasolineras y gaseras, las medidas que considere necesarias para prevenir o combatir siniestros.

**Artículo 140.-** Por violaciones al presente reglamento, por contaminación ambiental o por riesgos a la comunidad, la autoridad municipal podrá infraccionar o clausurar temporalmente o definitivamente estos giros, dedicados a la venta de gasolina y gas.

**Artículo 141.-** Los expendios de petróleo diáfanos, a efecto de obtener licencia municipal, deberán presentar la concesión otorgada por Petróleos Mexicanos.



**Artículo 142.-** Los establecimientos que expendan petróleo diáfano o carbón deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I.- La aprobación expedida por la secretaría de Comercio y Fomento Industrial.
- II.- El permiso de la dirección de Planeación y Desarrollo Municipal en cuanto a instalaciones se refiere, debiendo contar con paredes y pisos impermeables.
- III.- La aprobación de las autoridades competentes en el ramo de ecología.
- IV.- El visto bueno otorgado por escrito del departamento de Protección Civil, en el que se señale que el local cuenta con instalaciones y equipo suficiente para prevenir siniestros, agua, mangueras, extinguidores, etc.
- V.- Contar con sistema de ventilación e iluminación adecuadas.
- VI.- Tener entrada y salida de fácil acceso a la Vía pública.
- VII.- Contar con básculas y medidas de capacidad autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

**Artículo 143.-** Los establecimientos a los que se refiere el artículo anterior, no deberán modificar sus instalaciones sin el visto bueno de las autoridades competentes, ni invadir la vía pública con su mercancía o sus enseres.

**Artículo 144.-** Los encargados o empleados de los expendios de petróleo diáfano o carbón, no deberán habitar en el local en cuestión.

**Artículo 145.-** Las tlapalerías, ferreterías y expendios de pinturas, donde se almacenen, manejen o distribuyan sustancias inflamables, tóxicas o de alta combustión, deberán sujetarse a los siguientes requisitos:

- I.- Contar con el visto bueno de la secretaría de Comercio y Fomento Industrial.
- II.- Presentar la autorización expedida por las autoridades sanitarias y de ecología que corresponda
- III.- Aprobación de la dirección de Planeación y Desarrollo Municipal en cuanto a instalaciones se refiere.
- IV.- Aprobación otorgada por el Departamento de Protección Civil, en el que se señale que el establecimiento, cuenta con los elementos necesarios para prevenir y combatir siniestros.
- V.- Contar con local apropiado para almacenar las sustancias inflamables tóxicas o de alta combustión, que conserven, vendan o distribuyan en su negocio.
- VI.- Todo giro que expendan productos tóxicos para uso industrial, deberá llevar un libro y el registro de sus ventas, en cuestión, registrando además el tipo específico

del producto, así como el nombre, edad, domicilio, ocupación del comprador, estrictamente prohibido vender tonsol, tinher, aguarrás, pegamentos y en general todas aquellas substancias que alteren el estado mental y psíquico de las personas, a menores de edad o a consumidores, que no demuestren el buen uso de las mismas, a efecto de evitar el que dichos productos caigan en manos de viciosos y traficantes de substancias tóxicas.

**Artículo 146.-** Los giros, referentes a expendios de petróleos diáfano, carbón, tlapalerías, ferreterías o giros de pinturas y solventes, deberán acatar leyes y reglamentos aplicables a la materia, no originar contaminación ambiental, ni problemas sociales de ninguna naturaleza, pues la violación a las normas y reglamentos, obligarán a la autoridad municipal a sancionar a dichos giros mediante infracciones, clausuras o cancelación de licencias, según sea la gravedad de la falta, e inclusive si los responsables de dichos giros incurrían en un delito, el caso será turnado a las autoridades competentes.

## **CAPITULO VIII DE LOS ANUNCIOS**

**Artículo 147.-** Dentro de este capítulo quedan comprendidos todo tipo de anuncios; fijos, semi-fijos-luminosos, opacos y espectaculares. Los giros comerciales, industriales o de servicios, que hagan uso de ellos, deberán obtener licencia municipal y cubrir las cuotas mensuales que especifiquen la Ley de Ingresos vigente, quedan exceptuados de lo anterior los anuncios opacos instalados en mercados municipales.

**Artículo 148.-** Los responsables de los giros de anuncios deberán cubrir los siguientes requisitos:

I.- Obtener el visto bueno por escrito, de la Dirección de Planeación y Desarrollo Municipal; así como de la Dirección de Protección Civil, en el que se señale que no representa riesgo para la comunidad, cuando se trate de anuncios estructurales, espectaculares o contruidos de metal, madera, vidrio o de otros materiales que requieran estar sujetos a normas, técnicas y de seguridad específicas.

II.- Los anuncios que se fijen o instalen en el Municipio de Cabo Corrientes, no deberán resultar contaminantes bajo ningún aspecto, ni que altere la imagen visual de su entorno.

III.- El Ayuntamiento no autorizará los anuncios pornográficos, que resulten ofensivos, difamatorios o atenten contra la dignidad del individuo de la comunidad en general.

IV.- Los anuncios en general no deberán ser instalados o fijados en glorietas, puentes, monumentos, camellones, edificios o jardines públicos, postes, ni deberán invadir áreas de servidumbres.

V.- Los anuncios dentro del centro Histórico de reglamentaran con el Reglamento del Centro Histórico.

VI.- Los anuncios espectaculares no se deberán ser instalados o fijados dentro de las áreas especificada en el artículo 27 fracción I de este reglamento.

**Artículo 149.-** La violación de este reglamento y de las disposiciones emitidas por la autoridad, facultarán a la a La Jefatura de reglamentos, Padrón y Licencias a sancionar con infracción al giro o cancelación de la licencia correspondiente, y a retirar los anuncios que resulten contaminantes, riesgos o que de alguna forma afecten los intereses públicos o comunitarios.

El retiro por la autoridad municipal del anuncio, será a costa del particular, dentro del plazo que fije la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, en caso de que llegando el término y no se realice, la propia autoridad efectuara la misma, pasará la relación de costos a la Tesorería Municipal para su cobro por el procedimiento correspondiente, sin perjuicios de la sanción por violación a esta u otra norma.

## **CAPITULO VI DE LOS GIROS DEDICADOS A LA EXPLOTACION DE MATERIALES DE CONSTRUCCION**

**Artículo 150.-** Quedan comprendidos los bancos de arena amarilla o de río, de tierra, de jal, de barro, de cantera, de grava, de piedra y similares, los cuales deberán contar con licencia o permiso de explotación autorizado por el H. Ayuntamiento, y cubrir los pagos por concepto de explotación que fija la Ley de Ingresos vigente propia del Municipio.

**Artículo 151.-** Los requisitos que deben cubrir los giros señalados en el artículo anterior son los siguientes:

I.- Presentar autorización para el funcionamiento del giro de: las Secretarías del Medio Ambiente y Recursos Naturales, o dependencias del orden federal, de acuerdo a las normas que se fijen esos organismos públicos.

II.- Presentar autorización expedida por la Comisión Estatal de Ecología y por la Secretaría de Desarrollo Rural, para el funcionamiento del giro, en la cual se deberán señalar las áreas susceptibles de explotación de materiales las especificaciones técnicas a las que deberán sujetarse los dueños o responsables de los mismos y el tiempo concedido para realizar dicha explotación.

III.- Permiso otorgado por la Dirección Planeación y Desarrollo Municipal, en el que se estipule:

- a).- Bajo qué condiciones deberán ser extraídos los materiales de construcción.
- b).- Las obligaciones de reforestar, revitalizar o reconstruir las partes afectadas por los dueños o responsables de estos giros y el plazo para ello.
- c).- Las limitaciones de orden técnico a las que se sujeten los dueños o responsables de los bancos de materiales.
- d).- Los demás ordenamientos de orden ecológico, ambiental, uso del suelo y forestal, a los que deben sujetarse a estos giros.
- e).- Depositar fianza a favor del H. Ayuntamiento para garantizar pago de resultas.

**Artículo 152.-** Los giros que se dediquen a la explotación de materiales de construcción, enclavados en tierras ejidales o comunales, deberán presentar además en la solicitud de su licencia o permiso municipal, la autorización debidamente requisitada por parte de la Secretaría de SEDATU.

**Artículo 153 .-** La violación al presente ordenamiento jurídico o a las demás leyes y reglamentos que rigen la materia, será motivo de sanción por parte de la autoridades municipales, consistente en infracción, clausura y cancelación de la licencia o permiso correspondiente, de acuerdo a la magnitud de la falta y el daño ocasionado a la comunidad y a la zona ambiental correspondiente. En caso de la Comisión de un delito por la explotación de estos giros, los responsables serán puestos a disposición del Ministerio Público.

## **CAPITULO X DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE OPEREN O VENDAN BOLETOS O BILLETES PARA RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS, PRONOSTICOS DEPORTIVOS Y DEMÁS JUEGOS DE AZAR PERMITIDOS POR LA LEY.**

**Artículo 154.-** Los giros dedicados al expendio de billetes de lotería, pronósticos deportivos y demás juegos de azar permitidos, deberán obtener su licencia municipal correspondiente, y además cubrir los siguientes requisitos:

- I.- Autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, y por el organismo público descentralizado, que especifique los ordenamientos jurídicos correspondientes.
- II.- Contar con instalaciones apropiadas, supervisadas y autorizadas por la Dirección de Planeación y Desarrollo Municipal del Ayuntamiento.

**Artículo 155.-** Las personas autorizadas para explotar los giros establecidos en el presente capítulo referente a juegos de azar, no deberán ofrecer los boletos o billetes correspondientes en la vía pública o en lugares distintos al local autorizado, con excepción de aquellos que se realicen para recabar fondos para la asistencia social.

**TITULO VI  
DE LOS GIROS DEDICADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO  
DE CABO CORRIENTES.**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES:**

**Artículo 156.-**De acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal, y por la Ley de Ingresos del propio Ayuntamiento, los giros dedicados a la prestación de servicios, requieren para su funcionamiento de la licencia municipal, expedida por las autoridades competentes.

**Artículo 157.-** Los giros dedicados a la prestación de servicios en este Municipio, se regirán por todas las leyes y reglamentos que operen en el orden estatal y del Municipio de Cabo Corrientes, respectivamente, así como por las disposiciones jurídicas y administrativas emanadas de la autoridad competente y en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 158.-** Todo giro de prestación de servicios que se instale en el Municipio, deberán sujetarse a la moral, a los buenos principios, al orden social y de ninguna forma deberá afectar al interés público.

**CAPITULO II  
DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTEN SERVICIOS DE HOSPEDAJE O  
ASISTENCIA.**

**Artículo 159.-** Dentro de este capítulo quedan comprendidos los hoteles, moteles, casas de huéspedes o de asistencia, suites, cabañas, y giros similares.

**Artículo 160.-** Los dueños, administradores o responsables de los establecimientos, dedicados a la prestación del servicio de hospedaje o asistencia, deberán cubrir los siguientes requisitos:

I.- Contar previamente con la autorización y/o por las autoridades sanitarias del estado, la dirección de Planeación y Desarrollo Municipal, departamento de Protección Civil del propio Ayuntamiento y la licencia municipal otorgada por el H. Ayuntamiento, misma que una vez en funcionamiento deberán estar en lugar visible.

II.- Fijar a la vista del público usuario y de manera clara y precisa, las tarifas de hospedaje y servicios adicionales, así como el reglamento interno del propio establecimiento.

III.- Es necesario llevar un control adecuado y claro de los huéspedes, anotando en libros o tarjetas de registro sus nombres, procedencia, ocupación, fecha de entrada y salida, en moteles el control se llevará por medio de los datos correspondientes a las placas de los vehículos, cuando no se realice el registro antes señalado.

IV.- En caso de urgencias solicitar los servicios médicos que se necesiten para la atención de huéspedes o personas que los requieran y dar aviso a las autoridades sanitarias, en caso de que se presenten enfermedades contagiosas o que representen riesgo para la comunidad.

V.- Informar si es posible, presentar ante las autoridades competentes, a los presuntos responsables de los delitos cometidos en el interior de los establecimientos.

VI.- En caso de fallecimiento de alguno de los huéspedes, en el interior de estos giros se dará parte inmediatamente a las autoridades competentes y se entregarán las pertenencias de los occisos debidamente inventariadas.

VII.- Se deberá garantizar plenamente la custodia de las pertenencias y valores que los huéspedes hayan depositado para su guarda en cajas de seguridad que deberán estar en la administración del propio establecimiento.

VIII.- Contar con el equipo e instrumentos para prevenir y combatir siniestros, según lo hayan dispuesto las autoridades correspondientes el departamento de Protección Civil Municipal y la dirección de Obras Planeación y Desarrollo Municipal, así como equipo de primeros auxilios.

IX.- Cuando el establecimiento cuente con dos o más pisos, siempre deberán disponer de escaleras de material debidamente ubicadas y construidas de acuerdo a los criterios técnicos emitidos por la Dirección de Planeación y Desarrollo Municipal independientemente del servicio de elevadores o escaleras de eléctricas, que pueda ofrecer el local en cuestión, a sus huéspedes y usuarios.

**Artículo 161.-** A los hoteles, moteles y suites, la autoridad municipal competente podrá autorizarles giros anexos de restaurantes con servicios de bar, siempre y cuando llenen los requisitos que leyes y reglamentos de la materia señalen al respecto.

**Artículo 162.-** En los hoteles, cuando la autoridad municipal lo considere adecuado, por estar sujeto a los distintos ordenamientos jurídicos que rigen la materia, podrán tener giros adicionales de cabarets, discotecas, salones de eventos, bares, salas de belleza, tintorerías, lavanderías, estacionamientos públicos, tiendas de regalos y en general los giros que se consideren apropiados para dar un correcto servicio a los huéspedes.

**Artículo 163.-** En las casas de huéspedes y de asistencia, la autoridad municipal podrá autorizar giros anexos de restaurantes, tintorerías o lavanderías, según lo justifique el establecimiento.

**Artículo 164.-** Los giros anexos sujetos a control especial, como son los restaurantes con servicio de bar, cabarets, salones de eventos y discotecas se sujetarán a las disposiciones jurídicas emanadas del reglamento de espectáculos públicos para el

Municipio de Cabo Corrientes, y a las demás leyes y reglamentos que regulen estas actividades.

### **CAPITULO III CLUBES O CENTROS DEPORTIVOS, SOCIALES O CULTURALES.**

**Artículo 165.-** Todo club o centro deportivo, social o cultural, se sujetará a las normas establecidas por el reglamento de espectáculos públicos para el Municipio de Cabo Corrientes, por el presente reglamento y por los demás ordenamientos legales que regulen el funcionamiento de estos giros; los cuales, requieren para su operatividad la licencia municipal.

**Artículo 166.-** Los locales deportivos, sociales o culturales, deberán disponer de las áreas y servicio de acuerdo a la licencia autorizada, y conforme a los ordenamientos que fijen leyes y reglas en materia de construcciones, aplicables al Municipio de Cabo Corrientes, así como acatar las disposiciones de la Dirección de Planeación y desarrollo Municipal del Propio Municipio.

**Artículo 167.-** Los establecimientos a los que se refiere el presente capítulo deberán presentar en lugar visible su reglamento interno.

**Artículo 168.-** El personal que labore en los clubes deportivos, deberán contar con documentos o constancia de salud y deberán refrendarla cada año, ante las autoridades sanitarias correspondientes.

**Artículo 169.-** Los clubes o centros deportivos, sociales o culturales, podrán realizar eventos, en los que el público, pague por su asistencia, pero para ello es necesario la autorización municipal en cada caso.

**Artículo 170.-** Los responsables de los establecimientos en donde se practiquen deportes como el box, la lucha, el karate, el judo o cualquier otro tipo de artes marciales, deberán presentar al Ayuntamiento, una relación de las personas inscritas y el grado de preparación que han adquirido cada seis meses, así mismo implementarán un sistema de identificación rápida de los practicantes, informando sobre los riesgos, accidentes o siniestros suscitados dentro de sus instalaciones y en relación con la práctica de dichos deportes.

**Artículo 171.-** Cuando estos establecimientos de carácter deportivo, social o cultural, no cumplan con los elevados principios morales y con la sana preparación física y mental, para lo que están destinados, o cuando desvíen sus propósitos y objetivos y originen

Problemas a la comunidad, la autoridad municipal podrá sancionar, con infracciones, clausuras o cancelaciones a dichos giros.

#### **CAPITULO IV GIROS DESTINADOS AL ASEO Y ATENCION PERSONAL.**

**Artículo 172.-** Dentro del presente capítulo están comprendidos los baños públicos y las salas de belleza o estética; giros que requieren de licencia municipal para su funcionamiento y que deberán sujetarse a lo dispuesto en el presente reglamento, así como a las demás leyes, ordenamientos y disposiciones que regulen sus acciones.

**Artículo 173.-** Dentro del concepto de baños públicos, quedan comprendidos los denominados baños de vapor, sauna, y en general aquellos locales que utilicen el agua para el aseo personal, usos medicinales o deportivos, como las albercas públicas.

**Artículo 174.-** Los baños públicos serán construidos sujetos a los reglamentos que rijan dentro del municipio, en materia de construcción y bajo la supervisión de la Dirección de Planeación y Desarrollo Municipal del propio Ayuntamiento.

**Artículo 175.-** Los giros aludidos en el artículo anterior, deberán contar con la autorización y supervisión de las autoridades sanitarias en el estado.

**Artículo 176.-** A los baños públicos, se les podrán autorizar giros anexos de masaje, siempre y cuando se garanticen las medidas higiénicas y de salubridad que sean necesarias, a efecto de evitar enfermedades o riesgos de accidentes o daños a la salud y bajo ninguna circunstancia los masajes se realizarán con propósitos distintos al fortalecimiento y relajación muscular.

**Artículo 177.-** Las planchas de masaje y las instalaciones adyacentes deberán ser aseadas antes de cada servicio.

**Artículo 178.-** Todo baño público deberá llenar además de lo antes establecido los siguientes requisitos:

- I. Las áreas para la atención de los usuarios serán de por lo menos un metro cuadrado de superficie para cada usuario.
- II. Deberá disponer de pisos impermeables y rugosos; paredes y techos cubiertos con materiales adecuados y seguros, que se sujeten a la reglamentación de construcciones y a las disposiciones de la dirección de Planeación y Desarrollo Municipal.
- III. Los establecimientos contarán con los servicios y con el equipo adecuado para



- IV. desinfectar las áreas y objetos que se utilicen para la atención de los usuarios, debiendo realizar el aseo general de estos locales diariamente, bajo la reglamentación y las normas que, en materia sanitaria, regulan estos giros.
- V. Estos locales deberán utilizar agua limpia y potable, para la prestación del servicio, de acuerdo a los requisitos de higiene que fijen las autoridades sanitarias.
- VI. En estos establecimientos deberán fijarse timbres eléctricos u otro tipo de alarmas que permitan el auxilio inmediato a los usuarios que lo requieran.
- VII. Los encargados de estos giros deberán proporcionar a los usuarios que los requieran ropa y útiles limpios y en perfectas condiciones. La ropa, toallas, sábanas y trajes de baño que se utilicen deberán recogerse de inmediato para su aseo y desinfección correspondiente.
- VIII. Los jabones y útiles de aseo, serán individuales y las porciones restantes después de cada servicio serán destruidas.
- IX. En estos giros no deberán autorizarse, ni como anexo o complemento, la venta de bebidas alcohólicas.
- X. Queda prohibido el acceso a estos establecimientos a personas con síntomas visibles de enfermedades contagiosas, a personas en estado de embriaguez o que se encuentren bajo los efectos de alguna droga.
- XI. Todo empleado de estos establecimientos deberá obtener su documento o constancia de salud vigente, expedida por las autoridades sanitarias competentes. En cuanto a masajistas y pedicuristas deberán acreditar su capacitación mediante documentos que expidan las autoridades sanitarias, deportivas o educativas que correspondan.
- XII. Todos estos establecimientos deberán de disponer de botiquines de emergencia que señala la dirección de Servicios Médicos Municipales, conteniendo los elementos que ella misma establezca.

**Artículo 179.-** Los baños de regadera estarán dotados de agua fría y caliente, y contarán con los elementos necesarios para regular su temperatura.

**Artículo 180.-** Las áreas destinadas a los baños de regadera, contarán con vestidores adyacentes y directamente comunicados con las mismas, y se contará con áreas de vestidores y regaderas especiales para cada sexo.

**Artículo 181.-** Las albercas y áreas deportivas construidas en lugares adjuntos a los giros comprendidos en este capítulo, deberán construirse con el material y características técnicas que fije el reglamento en materia de construcción para el Municipio, a efecto de dar seguridad, evitar accidentes y prestar el mejor servicio posible a los usuarios, por ello es indispensable en estos casos, la autorización de la dirección de Planeación y Desarrollo Municipal.

**Artículo 182.-** En zonas inmediatas a las albercas deberá contarse con sistemas de aseo que deberán utilizar las personas antes de introducirse a la alberca pública.

**Artículo 183.-** En las albercas públicas, los aparatos, filtros, bombas, etc., se ubicarán en lugares distingos al de los estanques y sin acceso al público, a efecto de evitar accidentes.

**Artículo 184.-** La violación al presente reglamento por parte de los dueños, responsables o encargados de estos giros, será motivo de sanción por parte de las autoridades municipales, pudiéndose infraccionar, clausurar o cancelar la licencia, de acuerdo a la gravedad de la falta.

**Artículo 185.-** Por lo que respecta a las peluquerías y salas de belleza o de estética, estos giros deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Constancia expedida por la dirección de Planeación y Desarrollo Municipal, en la que señale que el local fue construido debidamente, y cuenta con las instalaciones propias para la prestación de estos servicios.
- II. Deberán contar con la autorización de las autoridades sanitarias para su funcionamiento y el personal que labore deberán contar con el documento o constancia de salud expedida y en su caso refrendada por las mismas autoridades de la Secretaría de Salud.
- III. Los sillones en los que se presta el servicio, deberán colocarse a una distancia mínima de 1.25 metros, uno de otro, para asegurar la comodidad de los usuarios.
- IV. Iluminación y ventilación adecuadas para la prestación del servicio.
- V. Espejos apropiados, instalados frente a cada sillón y los utensilios que se requieran para la presentación de estos servicios
- VI. Pisos paredes construidos con material que permitan al aseo rápido y adecuado.
- VII. Servicios de agua potable y sanitario.
- VIII. Disponer de ropa limpia y suficiente para prestar los servicios en cuestión, como son toallas, capas, batas y uniformes.
- IX. Deberán permanecer a la vista de los usuarios las tarifas correspondientes, a los servicios que se presten.
- X. Todo el instrumental que se utilice dentro de estos giros, como son navajas, tijeras, máquinas, brochas, etc., deberán lavarse con jabón y agua hirviendo cuantas veces sea necesario y en caso de las navajas deberán además ser sumergidas en alcohol o el mecanismo de esterilización a efecto de mantener la mayor higiene y limpieza posible de dichos utensilios. Esta actividad cuando menos se realizará al terminar el servicio a cada usuario o cliente.
- XI. Tener botiquín.

**Artículo 186.-** Se prohíbe estrictamente a estos giros, prestar servicios a personas con visibles enfermedades contagiosas, que pongan en peligro a otros clientes o al personal que labora en el propio giro.

**Artículo 187.-** Las peluquerías, las salas de belleza y de estética podrán autorizarse como giros anexos de clubes o centros deportivos, sociales y de baños públicos, siempre y cuando se sujeten al presente reglamento y su funcionamiento asegure la higiene, la seguridad y el respeto a las familias y usuarios que a ellos acudan, cuando estos giros tengan el carácter de principal no se autorizará uno de otro similar cuando no medie una distancia de 150 metros.

## **CAPITULO V**

### **DE LOS LOCALES DESTINADOS A LA LIMPIEZA Y PLANCHADO DE PRENDAS DE VESTIR Y ROPA DE USO PERSONAL, COMERCIAL O INDUSTRIAL EN GENERAL.**

**Artículo 188.-** En este capítulo quedan comprendidos los giros de tintorerías, lavanderías y planchadurías que operen en el Municipio de Cabo Corrientes, los cuales quedará sujetos a las disposiciones emanadas de la Ley de Ingresos vigente, y demás leyes y reglamentos que regulen la operatividad de estos establecimientos.

**Artículo 189.-** Las tintorerías, lavanderías y planchadurías, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Autorización oficial, de las autoridades sanitarias para su franco funcionamiento a efecto de evitar contaminación y se cuente con sistemas higiénicos adecuados, y de evitar el que las prendas provoquen enfermedades contagiosas a otros clientes o al personal que labore en estos giros.
- II. Contar con iluminación y ventilación adecuada.
- III. Instalaciones adecuadas que cuente con mostrador para recibir y entregar la ropa y para que la clientela permanezca con cierta comodidad mientras se les presta el servicio correspondiente.
- IV. Presentar al público en forma clara y precisa la lista de precios que corresponde a los servicios que se presten.
- V. Entregar notas y recibos en el que señale el precio de los servicios contratados y que especifique la garantía, por el deterioro, destrucción o extravío de las prendas correspondientes, o accesorios propios de las mismas.
- VI. Contar con áreas adecuadas, supervisadas por la dirección de Planeación y Desarrollo Municipal del propio Ayuntamiento, para la prestación de estos servicios, así como con extinguidores y elementos para prevenir y combatir siniestros, además de un botiquín de primeros auxilios.

**Artículo 190.-** Las lavanderías de auto-servicio, dispondrán para el uso de los clientes, de máquinas lavadoras y secadoras que se le instalen unas de otras, a distancia mínima de un metro. Debiendo fijar con claridad y a la vista del público el precio por el tiempo, peso o número de prendas sujetas a este servicio.

**Artículo 191.-** Las tintorerías, lavanderías o planchadurías, que funcionan como giros complementarios en hoteles, moteles, hospitales, internados, clubes, o establecimientos similares, podrán prestar sus servicios mediante autorización especial que expida la autoridad municipal, y se sujetarán a lo dispuesto por la Ley de Ingresos vigente, en cuanto al pago de derechos se refiere.

## **CAPITULO VI DE LOS GIROS DE REPARACION, PINTURA, LAVADO Y SERVICIOS DE VEHICULOS AUTOMOTORES.**

**Artículo 192.-** Los establecimientos a los que se refiere el presente capítulo deberán obtener para su funcionamiento la licencia municipal respectiva y deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Autorización expedida por la dirección de Planeación y Desarrollo Municipal, en la que se señale que el local fue construido en zona permitida, y que cuente con las instalaciones adecuadas y espacios suficientes para la correcta prestación de estos servicios.
- II. Contar con la autorización de las autoridades competentes de ecología y sanitarias para su funcionamiento.
- III. En los casos de giros que se dediquen al lavado de automóviles o los que requieran de tomas y consumo especial de agua, deberán contar con el permiso otorgado por el Departamento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal.
- IV. Deberán disponer del equipo necesario para prevenir y combatir siniestros.
- V. Tener dentro de sus instalaciones un botiquín de primeros auxilios.
- VI. Disponer de elementos debidamente capacitados y con el instrumental necesario a efecto de prestar un buen servicio a los vehículos de los clientes que los requieran.

**Artículo 193.-** Queda estrictamente prohibido a estos giros:

- I. Originar contaminación por ruidos o por producir substancias que originen daños a las personas, a sus bienes o a la comunidad en general.
- II. Recibir o realizar los servicios de limpieza, pintura, lavado o cualquier otra actividad a vehículos en la vía pública.
- III. Ocupar áreas de servidumbre, cocheras y áreas destinadas al paso y circulación

- IV. de personas y automotores, por vehículos u otros objetos, que requieran de los servicios del taller o establecimiento.

**Artículo 194.-** La autoridad municipal, podrá sancionar un giro mediante infracciones clausuras o cancelaciones de licencia por la violación al presente reglamento y a las demás leyes y ordenamientos que rijan la materia, de acuerdo a las faltas cometidas y a los problemas y conflictos que originen a la comunidad.

## **CAPITULO VII DE LOS ESTACIONAMIENTOS PUBLICOS.**

**Artículo 195.-** El servicio público referente al estacionamiento, que sea proporcionado por organismos o mediante concesión por particulares quedará regulado por el “Reglamento de Servicio Público de Estacionamiento en el Municipio de Cabo Corrientes”.

**Artículo 196.-** Todo estacionamiento que preste servicios a la comunidad deberá sujetarse además, a la Ley de Ingresos vigente en el Municipio y obtener su licencia municipal correspondiente.

## **CAPITULO VIII DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS.**

**Artículo 197.-** Todo local que preste servicios, correspondientes a la velación, inhumación, exhumación o cremación de cadáveres, deberán sujetarse a lo dispuesto por la Ley de Ingresos que opere en el Municipio de Cabo Corrientes, al reglamento para cementerios municipales del propio Ayuntamiento y a las demás leyes y ordenamientos jurídicos que regulen estos servicios.

**Artículo 198.-** Las funerarias, agencias de velación o giros similares deberán de obtener su licencia municipal y cubrir los siguientes requisitos:

- I. Contar con instalaciones adecuadas, debidamente autorizadas por la Dirección de Planeación y Desarrollo Municipal para la prestación del servicio.
- II. La autorización de las autoridades sanitarias, que fijen las condiciones para operatividad.
- III. Contar con los elementos y equipo adecuado para la eficiencia y correcta prestación del servicio que soliciten los adeudos o familiares de los difuntos de que se trate.
- IV. Disponer de personal preparado para el trato respetuoso a los cadáveres y la debida atención de los deudos que necesiten de sus servicios.
- V. Tener dentro de sus instalaciones servicio de sanitarios y de limpieza personal.

- VI. Contar con equipo adecuado para prevenir y combatir siniestros.

## VII. Botiquín de primeros auxilios.

**Artículo 199.-** La violación al presente reglamento y a las demás leyes y normas que regulan la materia será motivo de sanción por parte de las autoridades competentes del Ayuntamiento, las cuales podrán consistir en infracciones, clausuras o cancelación de las licencias otorgadas según la gravedad de la falta, proporcionando el derecho de audiencia al interesado para que presente las observaciones que en derecho le asistan.

## TITULO VII DE LOS MERCADOS MUNICIPALES, CENTRALES DE ABASTOS Y DEL COMERCIO QUE SE EJERZA EN LA VIA PUBLICA

### CAPITULO I

**Artículo 200.-** Los Mercados Municipales, deben considerarse como un servicio público que brinda y regula el Municipio, cuya característica elemental de construcción, son espacios edificados donde se reúnen en forma conjunta y ordenada un Grupo de Comerciantes asentados en un edificio y cuyo interior se constituye en puestos distribuidos conjuntamente y aprobados por el Ayuntamiento para ese fin; cuando sea traspasado algún local de mercado el adquirente deberá sujetar el tipo de su giro al tipo del área comercial donde este ubicado el local adquirido.

**Artículo 201.-** Por Mercado Municipal, también debe entenderse las edificaciones destinadas por el Ayuntamiento o concesionados a la compraventa de artículos de distinta naturaleza, a efecto de satisfacer las necesidades comunitarias dentro del mismo concepto quedan además instalaciones de propiedad municipal. Que cumplan con el objetivo antes señalado.

**Artículo 202.-** El Ayuntamiento está facultado para arrendar a los particulares los locales y puestos de que disponen los mercados municipales, mediante el pago de derechos y fianza que fije la Ley de Ingresos vigente para Cabo Corrientes.

**Artículo 203.-** Todo locatario deberán contar además con Licencia Municipal, para la explotación de su giro expedida por el H. Ayuntamiento, cubriendo el pago que establezca la propia Ley de Ingresos para esos rubros, así como deberá contar con el Registro Federal de Contribuyentes, quedan exentos de cuotas mensuales los giros de fonda, florería y frutas y verduras, que se ejerzan en Mercados Municipales.

**Artículo 204.-** Dentro de los Mercados Municipales se podrán vender todo tipo de mercancías, con excepción de bebidas embriagantes, tóxicas, explosivos y las que prohíban otros ordenamientos legales, así como animales vivos.

**Artículo 205.-** Los comercios establecidos dentro de los Mercados Municipales se sujetarán a los horarios que señale el Presidente Municipal, a través de la Jefatura de Padrón y Licencias.

**Artículo 206.-** El arrendamiento de Plaza a los particulares se realizará mediante el convenio que firmen los particulares por una parte y las autoridades por la otra parte, se hará por tiempo indefinido, pero podrán rescindirse por cualquiera de las dos partes por incumplimiento de las cláusulas establecidas, otorgando al arrendatario el derecho de audiencia para que en su caso haga valer lo que en derecho le asista.

**Artículo 207.-** No podrán subarrendarse los locales de los Mercados Municipales, en caso de que algún locatario no acate ésta disposición será sancionado con la revocación del arrendamiento y la licencia autorizada.

**Artículo 208.-** El Ayuntamiento podrá rescindir un arrendamiento y cancelar una licencia dentro de los mercados municipales por dejar de prestar el servicio en cuestión, por más de treinta días naturales, sin causa justificada previa audiencia otorgada por el C. Presidente Municipal.

**Artículo 209.-** El C. Presidente Municipal podrá autorizar al Administrador General de Mercados, ante la presencia de dos testigos y de un interventor designado por la Contraloría del Ayuntamiento a abrir los locales cuando existan mercancías, substancias y otros elementos en estados de descomposición o que presenten riesgos de contaminación o de otra naturaleza para los consumidores, los demás locatarios o para la comunidad en general. En estos caso se levantará acta circunstanciada de la diligencia correspondiente, en la que se especifique el tipo y si es posible la cantidad de objetos y productos que se encuentren en el interior, lo secuestrado se guardará en la bodega de la Administración General de Mercados.

**Artículo 210.-** Los locatarios a los cuales se les haya arrendado el servicio de mercados, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Destinar los locales a los fines exclusivos para los que fueren arrendados y respetar el giro o giros establecidos en la Licencia Municipal.
- II. Guardar el mayor orden y moral dentro de los mismos.
- III. Mantener limpieza absoluta en las partes internas y externas del local concesionado. Así como realizar fumigaciones por lo menos dos veces al año.
- IV. Emplear un lenguaje decente y tratar con el debido respeto a su clientela y al público en general.
- V. Mantener en orden sus mercancías y no utilizar espacios no autorizados por la Administración de Mercados del propio Ayuntamiento, para la exhibición o almacenaje de sus productos o artículos que expendan.
- VI. No deben emplearse elementos tóxicos o inflamables dentro de los locales en cuestión.
- VII. Contar con recipientes adecuados para depositar la basura y los desechos que provoque su negocio.
- VIII. Los anuncios de la mercancía que oferten deberán estar de acuerdo a lo dispuesto por la Administración General de Mercados.

**Artículo 211.-** Los arrendatarios de los locales podrán ceder sus derechos a otras personas, cuando la autoridad municipal manifieste su autorización para ello y mediante el pago de derechos que fije la Ley de Ingresos correspondiente.

**Artículo 212.-** En los casos de traspaso a familiares consanguíneos en línea directa, por incapacidad o por fallecimiento del arrendatario de éstos locales, la autoridad municipal dejará sin efecto los pagos correspondientes. Cuando se trate de parientes en primer grado ya sea por consanguinidad o por afinidad.

**Artículo 213.-** La violación al presente reglamento y a las Leyes y Normas que rijan ésta materia será motivo de sanción por parte de las autoridades pudiendo de acuerdo a la gravedad de las faltas, rescindir el arrendamiento, infraccionar o clausurar los locales en cuestión, previa audiencia en la que el interesado haga valer lo que a su derecho asista.

**Artículo 214.-** Por Central de Abastos debemos entender las edificaciones e instalaciones de propiedad municipal arrendadas a particulares, a efecto de que almacenen, distribuyan o expendan artículos y mercancías al mayoreo y medio mayoreo al público que la requiera.

**Artículo 215.-** Las Centrales de Abastos se sujetarán a las disposiciones jurídicas que operan para los mercados municipales dado que las condiciones en las que se desarrollen y prestan sus servicios son similares y tienen los mismos fines de atención al público consumidor.

## **CAPITULO II DEL COMERCIO QUE SE EJERCE EN LA VIA PUBLICA**

**Artículo 216.-** El comercio al que se refiere el presente capítulo es aquel que se realiza en calles, plazas, lugares públicos y en locales acondicionados para tal efecto. Debiendo contar para su funcionamiento con la autorización de las autoridades municipales.

**Artículo 217.-** El comercio que se ejerce en la vía pública se clasifica de la siguiente manera:

- I. Comercio fijo, es aquel que se realiza en lugares públicos que cuenten con instalaciones fijas para la compra venta de mercancía.
- II. Comercio semi fijo, éste se desarrolla en un solo lugar, utilizando equipo móvil que debe retirarse al concluir las actividades comerciales cotidianas que correspondan. Dentro de éste rubro se incluyen los tianguis los que funcionan en distintas vías o sitios públicos una o varias veces por semana.
- III. Comercio móvil, es el que se ejerce en distintos lugares del Municipio, que no cuentan con lugares permanentes para la compra venta de productos.



**Artículo 218.-** Toda actividad comercial reglamentada por éste capítulo, deberá contar con el permiso municipal expedido la Jefatura de Reglamentos, Padrón y Licencias del propio Ayuntamiento deberá cubrir el pago de derechos que especifique la Ley de Ingresos en vigor.

**Artículo 219.-** Todo comerciante deberá presentar a los inspectores o supervisores del Ayuntamiento, los permisos otorgados por La Jefatura de Reglamentos, Padrón y Licencias, en los que se especifique:

- I. Nombre y Generales,
- II. La actividad mercantil autorizada.
- III. En el caso que proceda, el lugar donde realizará las actividades comerciales.
- IV. Su acuerdo de someterse a lo dispuesto en las leyes, normas y reglamentos que regulan éstas actividades, las disposiciones emanadas por la autoridad.

**Artículo 220.-** Las personas que ejercen el comercio en la vía pública, deberán sujetarse a los horarios que le fije la autoridad que corresponde al otorgarle el permiso en cuestión.

**Artículo 221.-** Los comerciantes de vía pública que se dediquen a la venta de alimentos o de bebidas de consumo humano, deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Contar con el documento o constancia de salud expedida por las autoridades sanitarias correspondientes.
- II. Los muebles y los instrumentos que se utilicen deberán de obstruir lo menos posible las arterias públicas y permitirán la mayor higiene posible en sus mercancías. Asimismo, los comerciantes respectivos se sujetarán a los criterios de salubridad y limpieza que se establecen en los reglamentos respectivos.
- III. De preferencia debe utilizar el menor uso de material desechable y estará obligado a contar con materiales que suplan a estos.
- IV. Contar con los recipientes necesarios para el depósito de sobrantes y residuos que se produzcan por el consumo de alimentos, cuando se trate de productos líquidos deberán tirarse en la alcantarilla o boca de tormenta más próxima y a la mayor prontitud a efecto de evitar contaminación ambiental el manejo de los sólidos se deberá depositar al término de su jornada laboral en los contenedores municipales.
- V. Estos comercios deben contar con el agua potable suficiente para mantener aseo absoluto, de empleados y utensilios.
- VI. Se debe guardar la distancia necesaria entre los tambos de gas y las estufas y quemadores que se utilicen y deberán mantenerse en perfecto estado para garantizar la máxima seguridad a los consumidores, comerciantes y comunidad en general.

**Artículo 222.-** Se prohíbe terminantemente a los comerciantes de la vía pública la venta, distribución o consumo de bebidas embriagantes.

**Artículo 223.-** La Jefatura de Reglamentos, Padrón y Licencias por disposición del Presidente Municipal, podrá retirar las calles o lugares públicos los puestos, tianguis o

instalaciones utilizados por los comerciantes de vía pública, cuando los mismos resulten inseguros, originen conflictos viales, representen problemas higiénicos o de contaminación o bien afecten los intereses de la comunidad, luego de que en un término de 24 horas, no haya sido retirado por el propietario previo aviso de la autoridad, concediendo la garantía de audiencia y defensa al interesado agotados los recursos correspondientes, para que pueda éste manifestar lo que en derecho le asiste.

**Artículo 224.-** Las zonas en las que puedan instalarse comercios en la vía pública, las fijará la autoridad municipal, a través de la administración municipal, atendiendo opinión de la del consejo de giros restringidos, a la que se hace referencia en el artículo 7 y 36, tomando en cuenta las características y condiciones específicas de cada áreas, procurando siempre la seguridad, la higiene, el respeto a monumentos y a construcciones históricas y artísticas y evitando contaminación y la afectación en los legítimos derechos de la ciudadanía en el otorgamiento de los permisos correspondientes.

### **CAPITULO III DEL COMERCIO FIJO**

**Artículo 225.-** La instalación de puestos fijos, queda sujeto a los ordenamientos a que hace referencia el presente reglamento y por supuesto a lo señalado en el capítulo anterior que se refiere a los comercios que se ejerzan en la vía pública.

**Artículo 226.-** Los puestos fijos que se establezcan sobre arterias y sitios públicos deberán de construirse, acatando las disposiciones de la Dirección de Planeación y Desarrollo Municipal, con el fin de evitar obstáculos al tránsito y contaminación visual o de cualquier otro que atente contra el orden a la comunidad. Las medidas del puesto no deben exceder de 1.50 metros (un metro cincuenta centímetros) de ancho y 2.50 metros (dos metros cincuenta centímetros) de largo; deberán instalarse a una distancia no menor de 15 metros (quince metros) del ángulo de las esquinas y no deberán obstruir el tránsito de las personas o vehículos, ni obstaculizar la vista o luz de las fincas inmediatas, sólo por excepción, siempre y cuando no se afecten los intereses comunitarios, la autoridad podrá autorizar puestos de mayores dimensiones a las antes establecidas.

**Artículo 227.-** Para la instalación de puestos fijos en las vías públicas, se considera la opinión de la Junta de Colonos correspondientes y/o de los Vecinos de la cuadra donde se pretenda establecer el giro en cuestión. Determinando sobre la vialidad, la autoridad municipal.

**Artículo 228.-** Las personas interesadas en el establecimiento de puestos fijos en la vía o sitios públicos, deberán de precisar con claridad los materiales y equipos que pretenden utilizar en el puesto en cuestión, quedando prohibido el uso de hojas de lata, trozos viejos de madera, petates, cartones, jarcias, cotenses y todo aquel material que cause mala imagen.

**Artículo 229.-** Los lugares y las zonas donde puedan operar éstos comercios fijos en la vía pública, los fijará la Jefatura de Reglamentos, padrón y Licencias del propio Ayuntamiento, tomando en cuenta lo establecido en los artículos 14, 226, 227 y 234, del presente reglamento.

#### **CAPITULO IV DEL COMERCIO SEMIFIJO**

**Artículo 230.-** Los puestos semifijos serán autorizados por la Administración General de Mercados del Ayuntamiento de Cabo Corrientes, en zonas y áreas que no causen molestias a vecinos y que no afecten los intereses de la comunidad, quedando prohibida su ubicación en una distancia menor de setenta y cinco metros de centros educativos, hospitales, clínicas, centros de asistencia social, mercados, estaciones ferroviarias y a 25 metros de avenidas y calzadas centrales de autobuses y demás establecimientos similares.

**Artículo 231.-** Los giros de comercio semifijo deberán de contar con el Documento o Constancia de salud expedida por las autoridades de la Secretaría de Salud, cuando expendan productos alimenticios, o de control sanitario especial en sus locales.

**Artículo 232.-** Los permisos para el funcionamiento de puestos semifijos en la vía pública podrán ser cancelados o revocados por la autoridad, cuando los responsables de los mismos violen las normas del presente reglamento o las demás leyes y disposiciones que regulan la materia, o bien porque su operatividad afecte y provoque conflictos a la comunidad, otorgando la garantía de audiencia y defensa para que el interesado haga valer lo que a su derecho le asista.

**Artículo 233.-** El comercio móvil requiere del permiso de la Jefatura de Reglamento, padrón y Licencias, para su operatividad, debiendo cubrir las cuotas y el pago de derechos que fije la Ley de Ingresos vigente dentro del Municipio y solo podrá operar en las zonas y áreas establecidas por la propia autoridad.

**Artículo 234.-** Dentro de éste capítulo referente al comercio móvil quedan comprendidos los denominados tianguis, los cuales podrán funcionar una o varias veces por semana en determinadas arterias o lugares públicos, para lo cual podrán opinar los vecinos del lugar donde se vaya a instalar dicho tianguis. La autorización quedara a juicio de la Autoridad Municipal.

**Artículo 235.-** El comercio móvil no deberá operar en la zona "A" a la cual se refiere el artículo 27 de éste reglamento, ya que por sus características debe ser considerada como zona prohibida, en cuanto al ejercicio de ésta actividad comercial. Por lo antes establecido los comerciantes que expendan productos o mercancías de cualquier naturaleza en la vía pública y dentro de éstas zonas deben ser ordenados y reubicado por la autoridad municipal, otorgando en su caso la garantía de audiencia al interesado.

**Artículo 236.-** La violación a las disposiciones del presente reglamento, por parte de los comerciantes móviles, dará lugar a la aplicación de sanciones por parte de la autoridad municipal competente. Que irán desde apercibimientos hasta clausuras o cancelación de giros y permisos, otorgando la garantía de audiencia para que el interesado haga valer lo que a su derecho corresponde.

## **CAPITULO V DE LOS LOCALES COMERCIALES DEDICADOS A LA VENTA DE PERIODICOS Y REVISTAS**

**Artículo 237.-** Los expendios de periódicos y revistas, para su operatividad requieren del permiso otorgado por el departamento de Padrón y Licencias, previo acuerdo con el C. Presidente Municipal, el cual otorgará siempre y cuando no obstruya la vialidad peatonal o vehicular, ni produzca algún tipo de contaminación visual o ambiental.

**Artículo 238.-** A efecto de asegurar la adecuada circulación de peatones y vehículos, los expendios de periódicos y revistas deberán instalarse a una distancia mínima de 15 metros (quince metros) de los ángulos de las esquinas y de 50 metros (cincuenta metros) de giros similares, sin que se deban instalar más de dos por cada manzana. Para autorizar su ubicación será necesario la opinión externada por escrito de los vecinos más próximos al local correspondiente.

**Artículo 239.-** Con el fin de preservar el ornato público los responsables de los expendios a los que se refiere éste capítulo estarán obligados a diseñarlos o modificarlos, conforme a los modelos que fije el Departamento de Planeación y Desarrollo Municipal para el efecto.

**Artículo 240.-** Queda estrictamente prohibida a éstos expendios, la venta de revistas o de cualquier publicación de contenido pornográfico e inmoral, que atente contra la ética y las buenas costumbres de nuestra sociedad.

**Artículo 241.-** El departamento de Padrón y Licencias, acatando las disposiciones del C. Presidente Municipal, podrá sancionar mediante infracciones, clausuras o cancelación de permisos a éstos expendios de periódicos y revistas, cuyos responsables violen los preceptos del presente reglamento y de las demás leyes y ordenamientos que regulan éstos actos de comercio, otorgando la garantía de audiencia para que el interesado haga valer lo que a su derecho corresponda.

## **TITULO VIII INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

**Artículo 242.-** La inspección y vigilancia estará a cargo del Jefe de Reglamentos, Padrón y Licencias quien tendrá a su cargo Inspectores Municipales que verificarán el cumplimiento del presente reglamento y realizarán las funciones señaladas en éste capítulo.

**Artículo 243.-** El Inspector Municipal estará facultado para informar al propietario o encargado del establecimiento de las obligaciones contenidas en el presente reglamento y podrá amonestar mediante aviso preventivo los establecimientos, respecto de las infracciones de poca importancia o que no afecten de manera importante el bien común y el interés público.

**Artículo 244.-** La inspección y vigilancia se llevará a cabo por parte de los Inspectores Municipales y se realizará observando estrictamente lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Artículo 245.-** El Inspector Municipal deberá portar el gafete expedido por la Autoridad Municipal, que lo acredite legalmente para desempeñar dicha función. Al inicio de cada visita de inspección, éste deberá identificarse y acreditar ante los visitados su cargo y la finalidad de su visita.

**Artículo 246.-** Las visitas de inspección se podrán realizar en el horario que la Autoridad estime pertinente.

**Artículo 247.-** Las visitas de inspección se efectuarán por razón de mandato escrito, en el que se establecerán la zona en la que se ejecutarán las visitas, el objeto y alcance de las mismas, el nombre del servidor público que emite el mandato, así como el fundamento y las disposiciones que resulten aplicables.

**Artículo 248.-** En caso de encontrarse en el establecimiento alguna de las violaciones a las disposiciones que señala este reglamento y de las leyes o normas en la materia, el inspector municipal levantará acta circunstanciada en la cual señalará las anomalías o infracciones encontradas.

En el acta se asentará también:

- a) La fecha y hora en que se realiza la visita de inspección.
- b) El nombre de la persona con quien se entiende dicha visita.
- c) Al inicio de la visita se deberá requerir al propietario del establecimiento o titular de la licencia o permiso municipal, para que proponga dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita.  
Ante la negativa del visitado, los designará la autoridad que practique la verificación.
- d) Se dará la oportunidad al visitado de manifestar lo que a su derecho corresponda.
- e) Se les recabará firma a las personas con quienes se entendió la visita y los testigos o en su defecto la razón por la que se negaron a hacerlo.
- f) Firmará al calce el servidor público que practique la visita.
- g) Al final de la visita de inspección se entregará copia del acta con la persona que se entienda la misma.

La negativa a recibir la copia del acta o la negativa de firmarla, no invalidarán de manera alguna el contenido de la misma.

**Artículo 249.-** Los establecimientos que sean visitados por el Inspector Municipal, se obligarán a proporcionar al servidor público el libre acceso al mismo para verificar el

cumplimiento a las normas en materia y en caso de oposición, el Inspector Municipal dará cuenta al Jefe de Reglamentos para turnar el expediente respectivo al Presidente Municipal a efecto de que este proceda conforme a derecho.

**Artículo 250.-** Después de haber realizado la visita de inspección en los establecimientos, el Inspector Municipal entregará al Jefe de Reglamentos las constancias y pruebas que acrediten o fundamenten las sanciones aplicadas a los establecimientos, para que a su vez sean turnadas al Presidente Municipal para su debido conocimiento, análisis y calificación de las sanciones que procedan.

**Artículo 251.-** En caso de que proceda se iniciara el procedimiento de revocación de la licencia o permiso municipal, notificándose en forma personal al titular de dicho documento concediéndole un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación con la finalidad de que comparezca para hacer valer lo que a su interés convenga y ofrecer las pruebas que estime necesarias.

## **CAPITULO IX INFRACCIONES**

**Artículo 252.-** Los establecimientos que ejercen las actividades reguladas en este reglamento cometerán infracciones cuando:

- I. Opere un establecimiento sin haber tramitado u obtenido la revalidación de la licencia o permiso municipal.
- II. Opere sin haber obtenido previamente la autorización para el cambio de domicilio o giro del establecimiento.
- III. No se conserve la licencia municipal en un lugar visible.
- IV. Carezca de los anuncios restrictivos a que hace referencia el capítulo VII de este reglamento.
- V. Venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos en los establecimientos que así lo dispone el presente ordenamiento legal.
- VI. Venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas a personas que se encuentren visiblemente en estado de ebriedad, bajo efectos psicotrópicos o con deficiencias mentales.
- VII. Permita la entrada a menores de edad a los establecimientos señalados en el artículo 92, salvo que se trate de eventos en los que no se vendan o consuman bebidas alcohólicas.
- VIII. Permita que la entrada del público a los establecimientos se lleve a cabo en desorden o perturbando a vecinos y transeúntes.
- IX. Venda o suministre bebidas alcohólicas fuera del local del establecimiento.
- X. Venda bebidas alcohólicas en envase abierto y para su consumo inmediato en aquellos establecimientos cuya venta debe hacerse en envase cerrado, así como permitir su consumo en el interior del local.
- XI. Almacene, distribuya, venda o consuma bebidas alcohólicas en los lugares prohibidos por el presente reglamento.
- XII. No retire a personas en estado de ebriedad del local, cuando causen desorden o actos que atenten contra la moral.
- XIII. No impida o en su caso, no denuncie actos que pongan en peligro el orden en los establecimientos.

- XIV.** Venda o suministre bebidas alcohólicas a menores de edad.
- XV.** Venda o suministre bebidas alcohólicas a militares, policías o elementos de seguridad uniformados o en servicio, así como a personas armadas.
- XVI.** Utilice el establecimiento para fines distintos a la actividad autorizada en la licencia respectiva.
- XVII.** Utilice el establecimiento como casa-habitación, vivienda, departamento u oficina o lo comunique con casa-habitación, comercios o locales ajenos, salvo las excepciones que establece el reglamento.
- XVIII.** Promueva, organice o realice en los establecimientos o en cualquier otro lugar, concursos, eventos o torneos que requieran la ingestión excesiva de bebidas alcohólicas, desnaturalizando los principios de degustación, catación o cualquier otra manera destinada a evaluar la calidad de las bebidas, así como los eventos o promociones denominados “barra libre”.
- XIX.** Exija determinado consumo de bebidas alcohólicas para el ingreso al establecimiento o para la venta de alimentos.
- XX.** Permita que permanezca gente en el establecimiento después de la hora fijada para su cierre.
- XXI.** Opere después de haber sido notificada la revocación de la licencia.
- XXII.** Abra algún establecimiento o utilice su domicilio para el almacenamiento, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas, careciendo de licencia o del permiso provisional respectivo.
- XXIII.** Instale compartimientos o secciones que se encuentren cerrados o que impidan la libre comunicación interior del local.
- XXIV.** Reservarse el derecho de admisión a los establecimientos, negar el ingreso al público asistente sin causa justificada o generar cualquier tipo de acto de discriminación o faltar el respeto a los asistentes.
- XXV.** Venda o suministre bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas en los términos de las disposiciones de salud aplicable.
- XXVI.** Carezca de vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar, tratándose de los establecimientos señalados en el artículo 168.
- XXVII.** Impedir u obstaculizar las funciones de la Autoridad Municipal encargada de la inspección y vigilancia para el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento.
- XXVIII.** Venda bebidas alcohólicas en los días prohibidos en el presente reglamento municipal.
- XXIX.** Proporcione datos falsos a las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia.
- XXX.** Enajene, traspase, arriende, grave o afecte la licencia o permiso municipal.
- XXXI.** Venda bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos en el reglamento.
- XXXII.** Permita la realización en los establecimientos de juegos de azar prohibidos o el cruce de apuestas en juegos permitidos.
- XXXIII.** Permita la prostitución en el establecimiento.
- XXXIV.** No se tomen las medidas de higiene básicas para el manejo de los productos y no se cumplan con las normas de sanidad a que hace referencia el capítulo VIII de este reglamento.
- XXXV.** No realizar el aseo antes y después de sus actividades diarias, del establecimiento y la zona circundante.
- XXXVI.** Apartar, anunciar o señalar cualquier espacio en la vía pública con la finalidad de establecer un espacio de estacionamiento para los clientes o personal

relacionado con el funcionamiento de su establecimiento, sin la autorización de la Autoridad Municipal competente.

- XXXVII.** Cuando se desarrolle la venta de bebidas alcohólicas en estado de ebriedad o bajo los efectos de cualquier droga o sustancia psicotrópica o cuando se padezca alguna enfermedad transmisible.
- XXXVIII.** Cuando se utilice un lenguaje altisonante u ofensivo al realizar sus actividades.
- XXXIX.** Dejar en la vía pública cartones, cubetas, objetos, cajas, estructuras, lonas, parasoles, sombrillas, basura o cualquier material normalmente utilizado en el desarrollo de su establecimiento o anuncios obstaculizando la libre vía.
- XL.** Cuando se permita la venta de bebidas con contenido alcohólico en la vía pública sin la autorización correspondiente.
- XLI.** Vender o permitir el consumo de cualquier tipo de drogas enervantes o psicotrópicos en el interior de los establecimientos.
- XLII.** No instalar las medidas de seguridad que impone el presente reglamento, tales como: extintor de incendios, botiquín de primeros auxilios, puertas de salida de emergencia, así como los avisos de rutas de evacuación; y
- XLIII.** Cuando se incumpla alguna de las obligaciones que establece el reglamento o cuando se violen los preceptos que dispongan las leyes, reglamentos o normas oficiales que sean aplicables al funcionamiento de giros restringidos.

## **CAPITULO X SANCIONES.**

**Artículo 253.-** El Presidente Municipal, podrá aplicar las siguientes sanciones:

- I.** Amonestación con apercibimiento.
- II.** Multa económica.
- III.** Suspensión temporal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas.
- IV.** Clausura temporal.
- V.** Clausura definitiva.
- VI.** Cancelación definitiva.
- VII.** Arresto administrativo.
- VIII.** Revocación de la licencia o permiso municipal.

Dichas sanciones se podrán aplicar a los establecimientos que violen los preceptos del presente reglamento y de las leyes u ordenamientos que regulan su funcionamiento, debiendo otorgar la garantía de audiencia y defensa.

Las sanciones que procedan, se conocerán y calificarán por el Juez Municipal.

**Artículo 254.-** La calificación e imposición de sanciones se hará tomando en consideración:

- I.** La gravedad de la infracción.
- II.** Las circunstancias de comisión de la infracción.
- III.** Sus efectos en perjuicio del interés público.
- IV.** Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- V.** La reincidencia del infractor; y
- VI.** El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo de la acción u omisión del acto sancionado.



**Artículo 255.-** Las infracciones a las bases reglamentarias serán sancionadas con multa de 10 hasta 200 veces el salario mínimo.

**Artículo 256.-** Procederá la imposición de cualquiera de las sanciones en el momento en que la Autoridad Municipal se percate de la infracción, ya sea de manera flagrante, en visitas de inspección o mediante la denuncia anónima correspondiente.

**Artículo 257.-** Procederá la amonestación verbal o escrita con apercibimiento cuando a criterio del, las infracciones Juez Municipal cometidas sean de poca importancia o sean consideradas como no graves.

La amonestación consiste en la advertencia que el Juez Municipal hace al infractor, explicándole las consecuencias de la infracción que cometió, exhortándole a la enmienda y previniéndolo de las sanciones que se le impondrán en caso de reincidencia. La amonestación se hará en privado o públicamente, a juicio del juez Municipal.

**Artículo 258.-** A quienes incurran en cualquiera de las infracciones que señala el artículo 252 de este reglamento, se les aplicarán las siguientes sanciones económicas:

- I. Multa de 10 a 15 días de salario mínimo vigente en el Estado de Jalisco, al momento de la infracción, a quienes violen los preceptos marcados en la fracción III.
- II. Multa de 15 a 30 días de salario mínimo vigente en la zona, a quienes incurran en los actos señalados en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X.
- III. Multa de 50 a 100 días de salario mínimo vigente en la zona, a quienes incurran en los actos señalados en las fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII y XLIII.
- IV. Multa de 100 a 150 días de salario mínimo vigente en la zona, y la clausura temporal del establecimiento, a quienes incurran en los actos señalados en las fracciones I, II, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XL y XLII.
- V. Multa de 150 a 200 días de salario mínimo vigente en la zona y en su caso la revocación de la licencia o del permiso provisional, a quienes incurran en los actos señalados en las fracciones XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII y XLI.

Toda infracción que no tenga sanción expresamente señalada en este reglamento, será sancionada con multa de 10 diez a 200 doscientos días de salario mínimo vigente en la zona, en el momento en que se hubiere cometido la infracción.

**Artículo 259.-** El encargado de Reglamentos Municipal remitirá al Encargado de la Hacienda Municipal todas las actas de infracción que contengan las sanciones que se hayan aplicado en el día por contravención al presente reglamento, para su conocimiento y para efectos de su cobro respectivo en caso de no ser pagadas.

**Artículo 260.-** Son causas de suspensión temporal de actividades del giro las siguientes:

- I. La omisión del pago de sus impuestos, derechos, productos o multas aplicadas por la Autoridad Municipal que se deriven de las infracciones cometidas en violación al presente reglamento, y que estas no se hayan pagado por más de tres meses en forma consecutiva.

Para efectuar la suspensión por este motivo, deberá requerirse, previamente, al contribuyente o titular de la licencia concediéndosele un término de tres días para el cumplimiento de sus obligaciones, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se procederá a clausurar sin más trámite.

- II. Realizar actividades diferentes a las autorizadas en la licencia municipal.
- III. Cuando por motivo de las actividades desarrolladas en su establecimiento, se ponga en peligro la seguridad de las personas, salud y orden público. Cuando se suspendan las actividades por este motivo, la Autoridad Municipal podrá decretar un término para que el propietario del establecimiento o titular de la licencia, corrija las situaciones de peligro dictaminadas previamente por la dirección de protección civil del municipio de Cabo Corrientes, Jalisco y si no lo hiciere en el plazo señalado se podrá cancelar definitivamente la licencia municipal.
- IV. La reincidencia en violaciones a los preceptos enunciados en el capítulo de sanciones de este reglamento; la reincidencia se considera como tal, cuando se infrinja hasta en dos ocasiones en un término no mayor de 60 sesenta días, para lo cual el Juez calificará la gravedad de la falta para imponer el plazo de suspensión de las actividades.

La suspensión temporal que determine el Juez Municipal no excederá de un plazo de 40 días naturales.

**Artículo 261.-** Los casos de reincidencia se sancionarán aplicando el doble de la multa de la que se hubiere impuesto con anterioridad, además de aplicar la suspensión de actividades prevista en el artículo anterior.

**Artículo 262.-** Se establece la clausura, como un procedimiento de orden público, a efecto de suspender actividades en los establecimientos en los que se venda y permita el consumo de bebidas alcohólicas, que puedan constituir o constituyan una conducta ilegal o delictiva que contravenga el presente ordenamiento municipal.

**Artículo 263.-** Son causas de clausura definitiva del establecimiento y del giro:

- I. En los casos en que la autoridad competente compruebe que, de las actividades que realiza una persona física o moral, se deriva una conducta delictiva, de conformidad con lo establecido en el capítulo relativo de infracciones de este dispositivo legal.
- II. En el caso de que una persona física o moral permita en su establecimiento la venta o consumo de bebidas alcohólicas, sin la licencia o permiso que se señalan como requisitos indispensables para su funcionamiento.

**Artículo 264.-** Procederá la revocación de licencias o permisos municipales para el funcionamiento de giros restringidos, en los siguientes casos:

- I. Si no reúnen los requisitos de salud pública o de seguridad en sus instalaciones.
- II. Por contravenir el presente reglamento y demás disposiciones legales.
- III. Por razones de interés público, debidamente justificadas; y
- IV. Por no iniciar operaciones en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de que el titular recibió la licencia municipal.

**Artículo 265.-** La revocación de las licencias o permisos para operar los giros restringidos deberá sujetarse al siguiente procedimiento:

I. Cuando el Presidente Municipal sea comunicado por el Jefe de Reglamentos y/o por cualquier Autoridad Municipal de la existencia de cualquiera de las causas señaladas en el artículo que antecede, o en su caso de alguna de las que se encuentran establecidas en el capítulo relativo a las infracciones, iniciará mediante acuerdo escrito, el procedimiento de revocación.

II. Dicho acuerdo se le notificará en forma personal al interesado concediéndole un plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de la notificación, a fin de que comparezca para hacer valer lo que a su interés convenga, y ofrecer las pruebas que estime adecuadas.

III. En caso de que el interesado no comparezca, se le tendrá por conforme con las causas que se le atribuyan, y se resolverá, en definitiva.

IV. Las pruebas que ofrezca el interesado deberán desahogarse, en un término que no exceda de diez días, a partir de su ofrecimiento.

V. Dentro de los quince días siguientes de transcurrido el término probatorio, el Presidente Municipal dictaminará sobre la procedencia de la revocación y someterá el acuerdo al Consejo Municipal de Giros Restringidos, para su análisis y sanción definitiva. Dicha resolución será notificada al interesado.

VI. Cuando el interesado sea el responsable de las causales de la revocación, se le concederá un término de setenta y dos horas para que suspenda sus actividades. De no hacerlo, se procederá a la clausura del giro; y

VII. Cuando las causales de la revocación no sean imputables al interesado, se le concederá el término que acuerde el Consejo Municipal de Giros Restringidos, para que suspenda sus actividades o en su caso, cambie el domicilio del establecimiento o local donde las realice.

**Artículo 266.-** Son causas de revocación de la licencia municipal las siguientes:

- I. La violación reiterada a las normas señaladas en este reglamento.  
La violación reiterada se considera tal cuando se infrinja en tres o más ocasiones en un término no mayor de 60 sesenta días, a las disposiciones que emanan del presente reglamento.

- II. Cuando no se tramite el refrendo de la licencia municipal dentro de los plazos que señala este reglamento.
- III. Cuando por la gravedad de la falta, el Sindico Municipal considere necesario determinar la cancelación definitiva.
- IV. Cuando la Dirección de Salud Municipal o la Secretaria de Salud a través del personal verificador a su cargo, determine que las bebidas alcohólicas que se ofrecen al público, pueden ocasionar un riesgo a la comunidad, y esto sea determinado por verificación física o toma de muestras, en las que se compruebe, que el consumo de estos productos, sea dañino para la salud de los consumidores; y
- V. Las demás causas expresamente señaladas en el presente ordenamiento legal.
- VI. Cuando exista duplicidad de licencia municipal, es decir dos licencias de funcionamiento con el mismo giro comercial, expedido a dos personas diferentes para que sea explotado en el mismo domicilio en todo caso se atenderá el derecho de prelación.

**Artículo 267.-** Cuando el Presidente Municipal determine la revocación de la licencia municipal, se solicitará al titular que entregue a la Autoridad que lo expidió, el documento en el que consta la licencia municipal, y en caso de oposición a cumplir con esta determinación, el Juez Municipal fijará las medidas de apremio que procedan por oposición o desacato a un mandato de una autoridad municipal.

**Artículo 268.-** La aplicación de las sanciones que procedan por infracción al presente ordenamiento, será sin perjuicio de que se exija el pago de las obligaciones fiscales y de las demás sanciones que impongan otros ordenamientos legales aplicables, con independencia de la responsabilidad de carácter judicial en que hubiere incurrido el infractor.

## **CAPITULO XI DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 269.-** Se entiende por recurso de revisión, el medio de impugnación de que disponen los particulares que a su juicio se consideren afectados en sus derechos o en sus intereses, por un acto de la administración pública en el desempeño de sus funciones, que los interesados estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación, para obtener de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, con la finalidad de que se revoque, modifique o confirme según sea el caso.

**Artículo 270.-** Dicho medio de impugnación procederá en contra de los acuerdos dictados por los servidores públicos en quienes se hayan delegado facultades relativas a la calificación y sanción por faltas a las disposiciones de este reglamento.

**Artículo 271.-** El recurso de revisión será interpuesto por el afectado por escrito dentro de un término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la autoridad o a la fecha en que hubiese tenido conocimiento del acuerdo o acto que se impugne.

**Artículo 272.-** En caso de que el interesado o inconforme, no impugnara el acto, resolución o acuerdo de la Autoridad Municipal, en el plazo que señala este artículo, el acto se tendrá por consentido tácitamente.

**Artículo 273.-** El escrito de presentación del recurso de revisión deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del inconforme.
- II. El interés jurídico con que comparece.
- III. La resolución o acto administrativo que se impugne.
- IV. La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido.
- V. La constancia de notificación al recurrente del acto impugnado, o en su defecto, la fecha en que bajo protesta de decir verdad manifestare el recurrente que tuvo conocimiento del acto.
- VI. La narración de los hechos que dieron origen al acto administrativo que se impugna.
- VII. La exposición de agravios o los conceptos de violación que estime pertinentes, así como las objeciones a la resolución o acto que se reclama; y
- VIII. La enumeración de las pruebas que ofrezca.

En la tramitación de los recursos serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional, mediante la absolución de posiciones a cargo de los servidores públicos que hayan dictado o ejecutado el acto reclamado, las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y las buenas costumbres.

En el mismo escrito deberán acompañarse los documentos probatorios; en caso contrario, si al examinarse el recurso se advierte que no se adjuntaron los documentos señalados en este artículo, la autoridad requerirá al recurrente para que en un término de tres días presente los documentos, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se tendrán por no presentadas las pruebas que corresponda.

**Artículo 274.-** El recurso de revisión, junto con las pruebas, será presentado ante el Síndico del Ayuntamiento quién deberá integrar el expediente respectivo.

**Artículo 275.-** En el auto que la Autoridad Municipal tenga por presentado el recurso de revisión se deberá acordar sobre la admisión del mismo, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, debiendo admitir las pruebas presentadas y declarar por desahogadas las que por su naturaleza así lo permitan.

En el mismo acuerdo de admisión, se requerirá al servidor público que autorizó o emitió el acto recurrido, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles entregue un informe del acto impugnado y presente las pruebas que se relacionan.

**Artículo 276.-** En un plazo de diez días hábiles contados a partir de la admisión del recurso, y si las pruebas presentadas fueron desahogadas por su propia naturaleza, el Síndico Municipal debe resolver el mismo.

Si fuera necesario se abrirá un periodo probatorio de cinco días en el que se desahogarán las pruebas que así lo requieran.

Si el recurrente presentare pruebas testimoniales, éste deberá señalar en su escrito inicial del recurso, los nombres de los testigos con sus domicilios, y los presentará en la fecha y hora señalada por la Autoridad para que tenga verificativo el desahogo de la prueba testimonial.

**Artículo 277.-** Terminado el periodo probatorio se debe dictar la resolución correspondiente en la que se confirmará, revocará o modificará el acuerdo impugnado.

**Artículo 278.-** El proyecto de resolución será presentado por el Síndico Municipal a los integrantes del Honorable Ayuntamiento para su aprobación y posterior notificación al recurrente.

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS.**

**Primero.** El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal de Cabo Corrientes, Jalisco, la gaceta y el portal oficial del gobierno municipal de cabo corrientes, jal. lo cual deberá certificar el Secretario del H. Ayuntamiento en los términos del artículo 148 del reglamento de la Administración Pública del H ayuntamiento constitucional de cabo corrientes.

**Segundo.** El presente reglamento deroga el Reglamento que regula la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Municipio Cabo Corrientes, Jalisco, vigente hasta la publicación del presente ordenamiento municipal, así como todas las disposiciones sobre la materia que se opongan a lo contenido en el presente precepto.

**Tercero.** Una vez publicado el presente reglamento, remítase al Honorable Congreso del Estado, para su compendio en la biblioteca del Poder Legislativo.

**ATENTAMENTE**  
"2019, Año De La Igualdad de Género en Jalisco"  
El Tuito, Municipio de Cabo Corrientes Jalisco, 14 de marzo de 2019.

---

C. Lourdes Olivera Moreno  
**PRESIDENTE**  
**DE LA COMISIÓN EDILICIA DE REGLAMENTOS, PUNTOS CONSTITUCIONALES,  
REDACCIÓN Y ESTILO**

---

Profa. Evangelina Joya Rodríguez  
**Vocal**

---

Lic. Juan Diego Campos Rodríguez  
**Vocal**

---

Lic. Noé Rodríguez Ramos.  
**Vocal**

---

C. Celeste Lorenzo Lorenzo  
**Vocal**

---

C. María Luisa Guerra Joya  
**Vocal**

---

L.T. María Graciela Orozco Belman  
**Vocal**



**Cabo Corrientes**  
Gobierno Municipal

